

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango.

El Despacho del Gobernador del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo y la Fiscalía General del Estado, forman parte de la administración pública centralizada.

El Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política, esta ley y reglamentos derivados de la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, en las disposiciones siguientes se utilizarán indistintamente los términos Ejecutivo del Estado o Titular del Poder Ejecutivo por Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 3. La Administración Pública Centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y demás dependencias y Órganos Desconcentrados de éstas, las Unidades Administrativas de Apoyo, Asesoría y Coordinación de cualquier naturaleza, que establezca el Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y reglas aplicables.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 333, P. O. NO. 53 BIS, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2012.

Artículo 4. La Administración Pública Paraestatal está integrada por las siguientes Entidades:

- I. Los Organismos Públicos Descentralizados;
- II. Las Empresas de Participación Estatal;
- III. Los Fideicomisos Públicos; y

IV. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada, exceptuando a los organismos públicos autónomos.

Artículo 5. El Gobernador del Estado, por sí o a propuesta de los Titulares de las Secretarías del Ramo, mediante decreto podrá crear órganos desconcentrados que dependerán jerárquicamente de estas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso. El decreto correspondiente deberá publicarse en el periódico oficial para que surta sus efectos legales.

El Gobernador, mediante acuerdo administrativo podrá determinar que las dependencias o entidades, o parte de éstas, puedan residir en cualquier municipio del Estado.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 6. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de administración pública, el Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Conducir y coordinar la planeación para el desarrollo del Estado y elaborar, con la participación de los grupos sociales, organismos interesados y los demás órdenes de gobierno, el Plan Estatal de Desarrollo, bajo el enfoque de una gestión basada en resultados en el cual la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación se unen en un proceso integrado;
- II. Tomar la protesta de los titulares de las dependencias y entidades y de los Subsecretarios y Directores de la Administración Pública Estatal, cuando se considere necesario;
- III. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;
- IV. Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial, a los ayuntamientos y a los organismos autónomos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones;
- V. Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

- VII.** Ejercer la representación legal del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, para casos concretos cuando lo juzgue necesario, así como otorgar mandatos de conformidad a las disposiciones legales aplicables, y
- VIII.** Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas a los otros Poderes del Estado o a las autoridades de los Municipios.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, podrá convocar a reuniones a los titulares de las dependencias, entidades y demás servidores públicos, cuando se trate de definir o evaluar la política de la Administración Pública del Estado en las materias que sean de la competencia de estos.

Artículo 8. El Gobernador del Estado, podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deben intervenir varias secretarías. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal tienen potestad para integrar dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. Las comisiones serán transitorias o permanentes, y estarán presididas por quien determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 9. El Gobernador del Estado podrá convenir con el Gobierno Federal, con los Estados de la República, los Ayuntamientos locales y los sectores social y privado, incluso con las entidades de la administración pública paraestatal, la prestación de servicios públicos, convenios de coordinación y cualquier acción de Gobierno.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal programará sus actividades señalando objetivos, metas, así como unidades responsables de su ejecución y presupuesto de gastos para su cumplimiento en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 11. Para ser titular de las dependencias y entidades, con excepción de las mencionadas en la Constitución Política del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber cumplido 21 años de edad para el día de la designación;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Rendir la protesta de ley conforme lo dispone al Artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 12. Los titulares de las dependencias y entidades, no podrán aceptar ni desempeñar empleo ó cargo de la federación, otros estados o municipios, salvo los casos señalados en las leyes; los de docencia u honoríficos; ó de beneficencia pública y privada. La infracción a ésta disposición traerá consigo la pérdida del cargo, previo el procedimiento legal respectivo.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 14. Cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, deberá elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, con base en el programa respectivo, presentándolo ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, la cual lo someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para su autorización.

Artículo 15. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores de las dependencias los que para su validez se publicarán en el Periódico Oficial.

Los titulares de las dependencias y entidades podrán emitir acuerdos y circulares que regulen la organización y funcionamiento de las mismas, de igual forma deberán emitir los manuales de organización y de procedimientos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Titular de cada Secretaría y demás dependencias y órganos descentralizados de éstas, de la Administración Pública Estatal, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicaciones y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas que deberán contemplar medidas para garantizar un ambiente adecuado libre de acoso en el trabajo.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 333, P. O. NO. 53 BIS, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2012.

Artículo 16. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, y en su

caso, también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, sin estos requisitos no surtirán efecto legal alguno.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado promulgará y publicará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y solo requerirán del refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno. Así mismo proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley expidiendo al efecto los reglamentos conducentes.

Artículo 18. El Gobernador del Estado, podrá nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de manera distinta en la Constitución Política del Estado y en las demás leyes aplicables.

El Gobernador del Estado, en su caso, podrá nombrar a un encargado de despacho, cuyo tiempo máximo de permanencia en dicho cargo será de 30 días naturales, salvo de aquellos casos, que derivado de otras disposiciones legales aplicables, en el término deba ser mayor. Durante este tiempo el encargado de despacho contará con todas las obligaciones, facultades y atribuciones que establece la ley a los titulares de las secretarías u órganos de la administración pública estatal.

REFORMADO POR DEC. 134 P.O. 38 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 19. Los titulares de las secretarías, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado; tendrán igual rango y entre ellos no habrá preeminencia alguna. Salvo lo establecido en la fracción III del artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 20. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, formularán, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para el trámite conducente.

Artículo 21. Los titulares de las dependencias, podrán delegar en sus subalternos, cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes, reglamentos y demás disposiciones dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 22. Los actos y procedimientos de las dependencias atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

La Administración Pública Centralizada se integrará con base en un servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

Artículo 23. Los recursos administrativos promovidos contra los actos de las Dependencias, serán resueltos dentro del ámbito de su competencia y en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24. Cada Secretaría contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina y por los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En el reglamento se especificarán las atribuciones de sus áreas y unidades administrativas, así como la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus faltas.

Artículo 25. Para la eficaz atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo del Estado, podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las atribuciones específicas para ejercer funciones sobre la materia que en cada caso les corresponda.

Estos órganos desconcentrados se crearán, modificarán o extinguirán por acuerdo o decreto que expida el Titular del Ejecutivo por sí, o a propuesta del Secretario del ramo respectivo.

Artículo 26. Cuando alguna Secretaría del ramo, Entidad, Órgano o Unidad Administrativa, incluyendo las adscritas al despacho del Titular del Ejecutivo, por necesidad del ejercicio de sus atribuciones o por encargo, requiera informes, datos, cooperación o colaboración técnica de cualquier otra dependencia, éstas tendrán la obligación de proporcionarlos.

Artículo 27. Al tomar posesión del cargo y al concluir éste, los titulares de las dependencias y entidades paraestatales, previstas en ésta Ley, elaborarán un inventario sobre los bienes que se encuentran en poder de las mismas, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 28. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la Administración Pública del Estado, y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, actuarán las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Contraloría;
- IX. Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. Secretaría de Desarrollo Social; y
- XII. Secretaría de Turismo; y
- XIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- XIV. Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 29. La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos, el Gobierno Federal y los organismos autónomos;

- II. II.- Conducir por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno. Con base en esta facultad debe dirigir las relaciones políticas del poder ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas, las organizaciones sociales, las asociaciones religiosas y demás organismos que tengan objetivos similares.
- III. Así mismo deberá fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, promover la participación ciudadana y favorecer la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que en el marco del estado de derecho se preserve la gobernabilidad democrática
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otras dependencias;
- V. Vigilar en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, reglamentos y decretos;
- VI. Llevar el control y seguimiento de los convenios de coordinación y concertación suscritos con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado;
- VII. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado, las Iniciativas de Ley o Decretos del Ejecutivo,
- VIII. Revisar los anteproyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al titular del Ejecutivo del Estado;
- IX. Revisar y vigilar el marco jurídico general de las leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado, y proponer las reformas necesarias para su adecuación;
- X. Publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y administrar los talleres gráficos del Estado;
- XI. Elaborar anualmente el calendario cívico que regirá en la Entidad y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- XII. Vigilar y controlar todo lo relacionado con la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- XIII. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública,

- XIV.** Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra dependencia del Ejecutivo del Estado;
- XV.** Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás servidores públicos, a quienes está encomendada la fe pública.
- XVI.** Compilar y archivar las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos expedidos por el Ejecutivo del Estado;
- XVII.** Compilar y archivar el Periódico Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación.
- XVIII.** Coordinar y supervisar el cabal cumplimiento de la normatividad del Sistema Estatal de Seguridad Pública en la Entidad;
- XIX.** Velar por la protección civil de las personas, sus bienes y el entorno geográfico que las rodea; teniendo como acción prioritaria la prevención y mitigación de riesgos y/o desastres ante la ocurrencia de cualquier agente perturbador ya sea de origen natural o humano.
- XX.** Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, la cultura ciudadana y el respeto de los Derechos Humanos;
- XXI.** Auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de: armas de fuego y explosivos; loterías, rifas, juegos prohibidos y migración;
- XXII.** Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y a fomentar la participación ciudadana;
- XXIII.** Participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública vinculados con la promoción del desarrollo municipal;
- XXIV.** Apoyar y coadyuvar en el funcionamiento de los organismos o entidades que protejan y fomenten los derechos humanos;
- XXV.** Apoyar a las demás dependencias y entidades del Ejecutivo mediante estrategias y seguimiento de acciones en materia de política criminológica en el Estado;
- XXVI.** Coordinar por instrucciones del Gobernador del Estado, las actividades de otras dependencias y entidades;

- XXVII.** Ejecutar las medidas políticas, jurídicas y administrativas que el titular del Ejecutivo estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento del Gobierno del Estado;
- XXVIII.** Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población, en coordinación con las autoridades federales;
- XXIX.** Llevar el libro de registro de los notarios y autorizar los protocolos relativos, así como organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado;
- XXX.** Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XXXI.** Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil en el Estado;
- XXXII.** Administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal;
- XXXIII.** Otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de servicio público de transporte en vialidades de jurisdicción estatal en todas las modalidades que contempla la ley de transportes del Estado;
- XXXIV.** Ejercer las atribuciones que en materia de asociaciones religiosas y culto público establezcan la Ley o los convenios de colaboración o coordinación que se celebren con las autoridades federales competentes, así como ser conducto para tratar los asuntos de carácter religioso que contribuyan de manera directa o indirecta al desarrollo social y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y la convivencia armónica de los ciudadanos;
- XXXV.** Coordinar las acciones de la Administración Pública del Estado en materia de Participación Ciudadana, así como los programas de atención que permitan captar propuestas, sugerencias y opiniones, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los servicios públicos y las tareas generales de la administración;
- XXXVI.** Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;
- XXXVII.** Intervenir como una instancia conciliadora que permita solucionar los conflictos sociales en materia agraria;

- XXXVIII.** Coordinar el funcionamiento y cuidado del archivo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, organizar y administrar los archivos de concentración y el archivo histórico del Gobierno del Estado de Durango. Estos dos deberán estar en una sola unidad especial para mayor control y eficacia operativa.
- XXXIX.** Una Ley Ordinaria regulará esta materia, y
- XL.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos, vigentes en el Estado.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 30. La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado; de programar, formular, conducir, evaluar y normar la política de planeación democrática; de la administración financiera y tributaria y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer, por acuerdo del Gobernador del Estado, la política de la hacienda pública;
- II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;
- III. Elaborar los anteproyectos de Iniciativa de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieren para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado,
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;
- V. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, tomando en cuenta los objetivos y metas de la planeación, bajo un enfoque de una Gestión Pública basada en resultados, las fuentes de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución de los programas;
- VI. Formular y presentar oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Ley de Ingresos;
- VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

- VIII.** Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;
- IX.** Participar en el establecimiento de los criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- X.** Promover, organizar y dirigir estudios con el fin de incrementar los ingresos estatales;
- XI.** Mejorar los sistemas de control fiscal;
- XII.** Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes;
- XIII.** Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, realizando inspecciones, verificaciones y actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los obligados y responsables solidarios, sean en materia de contribuciones Estatales o Federales sujetos a convenios de coordinación fiscal;
- XIV.** Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;
- XV.** Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados.
- XVI.** Conceder prórrogas y autorización para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, en materia de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices que se determinen en las leyes y convenios fiscales correspondientes;
- XVII.** Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos;
- XVIII.** Emitir las normas de control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;
- XIX.** Llevar el registro y control de la contabilidad gubernamental, de acuerdo a los lineamientos que emita el órgano rector de la materia para los fines de la armonización contable;

- XX.** Llevar el registro de aquellos contratos y/o convenios financieros que realice el Estado;
- XXI.** Controlar y vigilar, financiera y administrativamente, la operación de las entidades paraestatales que no estén expresamente encomendadas a otras dependencias;
- XXII.** Intervenir en los juicios fiscales que se ventilen ante los tribunales en defensa de los intereses de la Hacienda Pública Estatal; así como de los impuestos federales coordinados;
- XXIII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares contra los actos de autoridad emitidos por los servidores públicos de la propia Secretaría;
- XXIV.** Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XXV.** Publicar anualmente las disposiciones fiscales estatales y municipales;
- XXVI.** Dirigir la negociación de la Deuda Pública del Estado, llevar su registro y control e informar periódicamente al Gobernador sobre el estado de las amortizaciones de capital y el pago de intereses;
- XXVII.** Integrar y presentar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, al titular del Poder Ejecutivo, considerando las prioridades y objetivos de la planeación bajo un enfoque de un Presupuesto Basado en Resultados, cuyo ejercicio pueda ser medido y evaluado en términos de los resultados e impactos alcanzados; tomando en consideración los programas y montos aprobados en materia de gasto de inversión y de gasto corriente;
- XXVIII.** Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar un sistema de programación de gasto público;
- XXIX.** Efectuar los pagos conforme a los programas y al Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado;
- XXX.** Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;
- XXXI.** Presentar anualmente al Gobernador, en la primera quincena del mes de marzo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- XXXII.** El Titular del Poder Ejecutivo autorizará a través de la Secretaría, las adecuaciones presupuestarias que en su caso soliciten las Dependencias y Entidades, en los términos de

las disposiciones aplicables, siempre y cuando tales adecuaciones permitan mejorar sus resultados en la consecución de los objetivos y metas de los programas a su cargo.

- XXXIII.** Además autorizar y registrar, las ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas presupuestarios a cargo de las dependencias y entidades siempre y cuando no rebasen el presupuesto asignado;
- XXXIV.** Vigilar los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a instituciones o a particulares y comprobar que se destinen a los fines y en los términos establecidos;
- XXXV.** Comparecer ante el Congreso del Estado, a dar cuenta de las Iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos, que envíe anualmente el titular del Poder Ejecutivo; así como para explicar lo relativo a la cuenta pública;
- XXXVI.** Vigilar que los servidores que manejen fondos públicos otorguen fianza suficiente, para garantizar su manejo en términos de la ley reglamentaria respectiva;
- XXXVII.** Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del Estado;
- XXXVIII.** Decidir y participar en la constante modernización y actualización del catastro rural y urbano;
- XXXIX.** Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia, en materia fiscal federal y estatal;
- XL.** Dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de organización y métodos, recursos humanos, servicios generales, adquisiciones y suministros;
- XLI.** Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, con el objeto de eficientar y simplificar las funciones de las dependencias de la administración pública;
- XLII.** Elaborar, con la participación de las demás dependencias del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los manuales de organización y procedimientos de las oficinas públicas;
- XLIII.** Auxiliar en la formulación de los anteproyectos de reglamentos internos de las Secretarías;
- XLIV.** Proponer , previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la creación, fusión o desaparición de unidades administrativas dentro de las atribuciones establecidas por las leyes;

- XLV.** Asesorar en materia de organización y sistemas administrativos a las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal que lo soliciten;
- XLVI.** Verificar y comprobar el cumplimiento en las dependencias y entidades de la administración pública, de las obligaciones en materia de recursos materiales, servicios generales y de informática;
- XLVII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos;
- XLVIII.** Reclutar, seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración pública estatal;
- XLIX.** Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las disposiciones laborales y jurídicas vigentes, exceptuando aquellas que correspondan a la Secretaría General de Gobierno;
 - L.** Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de sueldos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, así como otorgar estímulos y recompensas a que se hagan merecedores;
 - LI.** Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Gobierno Estatal;
 - LII.** Fomentar actividades sociales, culturales y deportivas en beneficio de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;
 - LIII.** Adquirir y suministrar, en base a las necesidades de las dependencias del Poder Ejecutivo, los bienes materiales necesarios para su eficaz funcionamiento;
 - LIV.** Administrar los almacenes generales del Gobierno del Estado, apoyándose en sistemas y procesamiento de datos;
 - LV.** Establecer las normas y requisitos para la enajenación y subasta de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;
 - LVI.** Registrar, controlar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

- LVII.** Validar, previo análisis, los contratos cuyo objeto sea el de proporcionar los espacios físicos a las oficinas gubernamentales para su adecuado funcionamiento;
- LVIII.** Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;
- LIX.** Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, entidades y organismos paraestatales la emisión de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;
- LX.** Derogada.
- LXI.** Suscribir en los términos de las leyes de las materias, los contratos de compraventa, arrendamiento, prestación de servicios técnicos y profesionales y los relativos a los bienes muebles, así como los diversos convenios de la administración pública estatal; y
- LXII.** Participar en el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de las mismas, sean aprovechados y aplicados con criterios objetivos, buscando en todo momento la eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración, simplificación y modernización administrativa;
- LXIII.** Vigilar y dictar las normas necesarias para el cumplimiento en las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, de las obligaciones en materia de tecnología de la información y comunicaciones así como las relativas a la informática;
- LXIV.** Operar el Sistema Estatal de Planeación;
- LXV.** Elaborar, con participación de las dependencias y entidades del Ejecutivo, los demás poderes del Estado, los distintos órdenes de gobierno y lo sectores sociales y privado, el Plan Estatal de Desarrollo;
- LXVI.** Implementar una planeación democrática y participativa orientada a la obtención de resultados, definiendo y evaluando el método, normas y procesos a utilizar;
- LXVII.** Coordinar con las dependencias y entidades de la administración pública, la elaboración de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deriven del Plan Estatal de Desarrollo;

- LXVIII. Coordinar la elaboración de los programas presupuestarios con base en la metodología y procedimientos que aseguren la consolidación de un presupuesto basado en resultados;
- LXIX. Integrar los programas operativos anuales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales y especiales;
- LXX. Registrar los avances físicos y financieros de los programas presupuestarios propios y proyectos convenidos entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- LXXI. Proporcionar asesoría para la formulación, ejecución y control de los planes municipales de desarrollo, que le sea solicitada por los ayuntamientos;
- LXXII. Mantener actualizado el diagnóstico situacional de la entidad mediante la elaboración de estudios y la coordinación de actividades con las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal para tal propósito;
- LXXIII. Establecer normas, criterios y procedimientos de un sistema planificador de inversiones que permita priorizar los proyectos de inversión desde un punto de vista socioeconómico y su incorporación a un banco de proyectos que sirvan como base para la formulación de un programa multianual de inversiones, a fin de lograr una eficiente asignación y administración de los recursos públicos destinados a la inversión;
- LXXIV. Evaluar, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el ejercicio de los recursos públicos en función de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, diseñando para tales fines un sistema de evaluación del desempeño, con base en los criterios de la gestión pública basada en resultados; y
- LXXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y convenios vigentes.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 30 Bis-A. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 314 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 30 Bis-B. Son autoridades fiscales además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:

- I. Subsecretaría de Ingresos.
- II. Procuraduría Fiscal.
- III. Dirección de Recaudación.
- IV. Dirección de Auditoría Fiscal.
- V. Recaudación de Rentas.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 314 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 30 Bis-C. Corresponde al Subsecretario de Ingresos las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recaudar los ingresos que sean a favor del Gobierno del Estado y los depósitos de particulares que se constituyan de acuerdo a las disposiciones legales;
- II. Autorizar mediante su firma el trámite, resolución y despacho de los asuntos de su competencia o por suplencia, así como de los señalados por delegación o por suplencia;
- III. Autorizar a servidores públicos adscritos a su responsabilidad la ejecución de las facultades que le hayan sido encomendadas;
- IV. Resolver las autorizaciones que establezcan las leyes fiscales, estatales o federales, así como las consultas que formulen los interesados respecto a situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las mismas;
- V. Emitir y tramitar la publicación de edictos que procedan en los asuntos de su competencia.
- VI. Conforme a los lineamientos que fije el Secretario, depurar los créditos fiscales a favor del fisco estatal y autorizar su cancelación cuando proceda;
- VII. Emitir dictamen que declare la caducidad de la facultad de la autoridad fiscal para la determinación de créditos fiscales o, en su caso, la prescripción de los mismos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, tanto las aplicables en el Estado como las de orden federal en el ámbito de su competencia;
- IX. Representar al Secretario en todas las obligaciones y compromisos derivados de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración

Administrativa en materia fiscal y sus anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación, así como, auxiliarlo en la preparación, interpretación y aplicación de los mismos;

- X.** En ausencia del Secretario, emitir las disposiciones de carácter general, en las que periódica o anualmente se establezcan las facilidades administrativas que permita a los contribuyentes cumplir en forma oportuna con sus obligaciones fiscales;
- XI.** Ejercer las atribuciones que como sujeto activo de la relación fiscal, se encuentren establecidas en las disposiciones fiscales estatales, así como las de orden federal en los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado, de conformidad con los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;
- XII.** Recibir de los contribuyentes, y en su caso requerir los avisos, manifestaciones, declaraciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma, y aplicar cuando proceda las medidas de apremio necesarias;
- XIII.** Implantar las medidas de control y de inspección a los contribuyentes; incorporar a los padrones de aquellas que no se encuentren en los mismos y requerir la regularización de su situación fiscal;
- XIV.** Atender las solicitudes de devolución de contribuciones estatales y de cantidades pagadas indebidamente al fisco, y determinar su devolución cuando proceda;
- XV.** Calificar la existencia y procedencia de créditos y compensaciones a cargo del fisco estatal;
- XVI.** Conforme a las disposiciones legales aplicables, emitir el dictamen confirmatorio de que no se causan las contribuciones correspondientes o de exención en el pago de contribuciones, previa solicitud del contribuyente;
- XVII.** Calificar y determinar la aceptación de las daciones en pago por adeudos fiscales, así como las donaciones a favor del Gobierno del Estado;
- XVIII.** Autorizar la verificación o comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y las de carácter federal; así como las relativas a revisión de declaraciones, de dictámenes, auditorías, de verificaciones y demás actos que se deriven de

las disposiciones fiscales estatales y federales cuando se actúe en ejercicio de administración de ingresos coordinados;

- XIX.** Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales o federales;
- XX.** Determinar la existencia de créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, en los términos de las leyes fiscales del Estado, así como en las de carácter federal de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado;
- XXI.** Determinar y ordenar el cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones y por el pago en parcialidades de las contribuciones, tanto de las derivadas de la aplicación de disposiciones fiscales estatales, así como las de carácter federal, en los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;
- XXII.** Conforme a las disposiciones legales aplicables, autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales estatales, así como de créditos federales cuya administración tenga delegada el Estado;
- XXIII.** Calificar, para su aceptación, las garantías del interés fiscal que deban ser otorgadas a favor del Gobierno del Estado; hacerlas efectivas y resolver sobre la dispensa o el otorgamiento de las mismas; vigilar que sean suficientes y exigir su ampliación, así como ordenar el secuestro de otros bienes;
- XXIV.** Ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento precautorio para asegurar el interés fiscal, así como el levantamiento del mismo;
- XXV.** Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como recuperar las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, incluyendo las fianzas otorgadas para garantizar los créditos de acuerdo con las disposiciones fiscales estatales o federales;
- XXVI.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones vigilancia, verificaciones revisiones electrónicas y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, estatales o federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes,

responsables solidarios y terceros relacionados con ellos en materia de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

- XXVII.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y demás documentos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, así como las de orden federal de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;
- XXVIII.** Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que posean con motivo de sus funciones que se relacionen con el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y contadores públicos autorizados para emitir dictámenes para efectos fiscales;
- XXIX.** Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales estatales o federales;
- XXX.** Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y los demás actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales, así como la notificación por buzón tributaria;
- XXXI.** Expedir oficio de prórroga sobre el plazo en el que deban concluir las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y demás actos que sean de su competencia;
- XXXII.** Citar e informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación;
- XXXIII.** Dar a conocer mediante oficio de observaciones los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad

tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las facultades contenidas en este artículo y en las disposiciones fiscales estatales o federales de su competencia;

- XXXIV.** Autorizar en los términos que señalan las disposiciones legales, la solicitud de ampliación de plazo que presenten los contribuyentes para entrega de documentos o informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención;
- XXXV.** Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales estatales y federales;
- XXXVI.** Orientar y auxiliar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, al calendario de aplicación de las disposiciones fiscales y de los procedimientos y formas para su debida observancia, en las materias de su competencia;
- XXXVII.** De conformidad con los ordenamientos legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales en materia de contribuciones estatales; así como en las de carácter federal de los ingresos federales cuya administración tenga delegada el Estado;
- XXXVIII.** Conforme a los ordenamientos legales en la materia, condonar las multas administrativas aplicadas por infracción a las disposiciones fiscales estatales o federales;
- XXXIX.** Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- XL.** Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia, en materia fiscal federal y estatal;
- XLI.** Vigilar que se encuentre garantizado el interés fiscal así como calificar y en su caso, aceptar la garantía del interés fiscal ofrecida por los contribuyentes para darle el trámite correspondiente;
- XLII.** Ordenar y practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o más contribuciones;

- XLIII. Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores;
- XLIV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados;
- XLV. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia; y
- XLVI. Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne el Secretario en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 314 P. O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 30 Bis-D. Corresponde al Procurador Fiscal del Estado, las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Expedir las constancias de identificación de los servidores públicos que se autoricen para la notificación de asuntos derivados de sus facultades;
- II. Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría con motivo de la aplicación de las leyes fiscales del Estado o federales coordinadas, conforme a las facultades otorgadas en los convenios suscritos con el Gobierno Federal o los municipios;
- III. Definir, previa autorización del Secretario, el criterio de la Secretaría y de las unidades administrativas de la misma, cuando se emitan opiniones contradictorias en cuestiones fiscales;
- IV. Certificar las copias de documentos y constancia que obren en los archivos de la dependencia, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Intervenir y representar ante los tribunales jurisdiccionales, administrativos y del trabajo ya sean federales, estatales y municipales en representación de la Secretaría, de sus órganos o áreas administrativas en las controversias en que sean parte, contando para ello con todas las facultades generales y especiales, para lo cual podrá:
 - a. Realizar su defensa y ejercer las acciones de las que sea titular la Secretaría o cualquiera de sus órganos o áreas administrativas;
 - b. Presentar, contestar y reconvenir demandas;

- c. Oponer excepciones y defensas;
 - d. Ofrecer y rendir pruebas, preguntar y repreguntar, tachar testigos, recurrar, articular y absolver posiciones, formular alegatos;
 - e. Comprometer en árbitros, transigir y celebrar convenios judiciales;
 - f. Interponer todo tipo de Incidentes, recursos judiciales y administrativos que sean procedentes ante los órganos jurisdiccionales o tribunales administrativos del Estado o de la Federación, así como las demás autoridades;
 - g. Ejecutar sentencias, promover embargo, rematar bienes y adjudicar estos a favor del fisco estatal;
 - h. Cuando sea procedente, previo acuerdo del Secretario y sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón judicial ante las autoridades federales y estatales; y
 - i. En su caso, previo acuerdo del Secretario(a), desistirse de cualquier acción intentada.
 - j. Allanarse en aquellos procesos jurisdiccionales, cuando a su juicio, considere que existen agravios suficientes expresados en la demanda, y que puedan inducir al tribunal correspondiente a declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga su emisión o el procedimiento del que deriva.
 - k. Elaborar y suscribir los informes previos y justificados que deban presentar el Secretario, los servidores públicos de la Secretaría y las autoridades fiscales estatales, en los asuntos competencia de la Secretaría; así como los escritos de demanda o contestación, según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; proponer los términos de intervención de la Secretaría, cuando tenga el carácter de tercero interesado en los juicios de amparo e interponer los recursos procedentes.
- VI.** Elaborar y formular las demandas en los asuntos en los que se afecte el interés jurídico del fisco estatal, incluso cuando éste actúe en la administración de ingresos federales delegados al Estado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y el de la Federación;

- VII.** Sin menoscabo de las facultades conferidas en el artículo 43 fracción X de la presente Ley, conferidas al Consejero General de Asuntos Jurídicos adscrito al Despacho del Ejecutivo Estatal, el Procurador Fiscal tendrá la representación legal de la entidad federativa exclusivamente para interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión a los que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo en contra de las sentencias emitidas por el pleno, sección o salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se dicten en los juicios contenciosos administrativos, cuando éste actué en la administración de ingresos federales delegados en los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, incluyendo sus anexos respectivos, que sean suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación; y
- VIII.** Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne el Secretario en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 314 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 30 Bis-E.

Corresponde al Director de Recaudación las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Recaudar las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación o los municipios;
- II.** Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes;
- III.** Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante la misma;
- IV.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;
- V.** Tramitar y resolver las solicitudes para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales y sus accesorios, previa garantía del interés fiscal, de conformidad con las leyes fiscales federales y estatales;

- VI.** Llevar a cabo en los términos de la legislación fiscal federal y estatal, el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;
- VII.** Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales se aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas como proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;
- VIII.** Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales, para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;
- IX.** Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;
- X.** Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales no fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI.** Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;
- XII.** Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales Estatales o Federales;
- XIII.** Expedir certificaciones y constancias que obren en los expedientes relativos a asuntos de su competencia;
- XIV.** Practicar u ordenar se practique avalúo de conformidad con las disposiciones fiscales;

- XV. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda;
- XVI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias, según lo establezcan las leyes fiscales y/o estatales; y
- XVII. Las demás que las leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Secretario, o el Subsecretario de Ingresos.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 314 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 30 Bis-F. Corresponde al Director de Auditoría Fiscal las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados tanto en materia estatal o federal, en los términos de los convenios de coordinación celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;
- II. Ordenar y practicar el embargo precautorio o el aseguramiento precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda, tratándose tanto de impuestos estatales como federales convenidos;
- III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que exhiban la contabilidad, declaraciones, avisos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia estatal y federal convenidos;
- IV. Revisar los dictámenes formulados por Contador Público Registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- V. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y demás obligados, dentro de los plazos fijados, las inconformidades que formulen y las pruebas

que ofrezcan en relación con los actos de comprobación, estudiarlas y tomarlas en cuenta, en su caso, para determinar los créditos fiscales correspondientes;

- VI.** Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales derivados de las revisiones practicadas e imponer las multas por infracción de las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia;
- VII.** Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y demás obligados, los hechos y omisiones que entrañen o puedan entrañar violaciones a las disposiciones fiscales, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, previstas tanto en las leyes fiscales estatales o en alguna otra ley de carácter fiscal;
- VIII.** Citar e informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación;
- IX.** Ordenar y practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o más contribuciones;
- X.** Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores;
- XI.** Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia;
- XII.** Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y
- XIII.** Expedir certificaciones y constancias que obren en los expedientes relativos a asuntos de su competencia;
- XIV.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos convenios, decretos, y otras disposiciones legales, así como las que le confieran el Secretario o el Subsecretario de Ingresos.

Artículo 30- G. Corresponde al Recaudador de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;
- II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales así como ante los contribuyentes.
- III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;
- IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;
- V. Previa acuerdo del Director de Recaudación, tramitar y resolver las solicitudes para el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, previa garantía del interés fiscal y sus accesorios, de conformidad con las leyes fiscales federales y estatales;
- VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;
- VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;
- VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado se

ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

- IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;
- X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;
- XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales; y
- XIII. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiere el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos o el Director de Recaudación.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 314 P.O. 103 DE 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 31. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, es la dependencia responsable de planear, conducir, ejecutar, normar y evaluar la política general de comunicaciones, obras públicas y desarrollo urbano. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y ejecutar programas de construcción, conservación, rehabilitación y operación de carreteras, caminos, puentes y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal;
- II. Celebrar, por delegación directa del Ejecutivo del Estado, convenios con la administración pública federal y los municipios, tendientes a desarrollar las comunicaciones y la obra pública en la Entidad, ejerciendo las facultades que se deriven de ellos;
- III. Promover la inversión de los particulares en las comunicaciones y la obra pública, otorgando, revocando o modificando las concesiones para la construcción de carreteras, caminos y obra pública de jurisdicción estatal;

- IV.** Apoyar a los particulares en los trámites que realicen ante las autoridades federales, tendientes a obtener la concesión para construir y/o explotar vías de comunicación y obra pública de interés para la entidad;
- V.** Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo, las solicitudes de expropiación de bienes que por causa de utilidad pública procedan para efectuar la construcción de vías de comunicación y la obra pública;
- VI.** Construir, operar, vigilar y conservar los servicios de telefonía y radiotelefonía del Estado y los demás medios que no estén considerados como vías de comunicación de jurisdicción federal, así como fomentar las telecomunicaciones;
- VII.** De acuerdo a las leyes federal y estatal de obras públicas, y en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, expedir las bases a que deberán sujetarse los concursos para la realización de obras en la entidad, debiendo informar a los participantes de los resultados de los mismos, así como vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados;
- VIII.** Formular por convocatoria en el mes de enero de cada año, un padrón por especialidades de profesionistas, empresarios de la construcción y proveedores de insumos, que comprueben solvencia moral y económica para la adjudicación y contratación de obras públicas y el suministro a las dependencias que las ejecuten;
- IX.** Ejecutar por administración directa, o a través de terceros, por adjudicación o por concurso a los particulares, las obras públicas y las comunicaciones, de los programas contemplados por el Gobierno del Estado, supervisándolas, a excepción de las que competan a otras dependencias;
- X.** Proyectar y ejecutar programas de obras de infraestructura escolar y deportiva, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, los Municipios y la participación de los Sectores Social y Privados;
- XI.** En coordinación con la Secretaría de Salud, proyectar y ejecutar obras de infraestructura para este sector;
- XII.** Formular y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, con el objetivo de lograr de manera armónica el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, sin menoscabo del medio ambiente y la ecología;

- XIII.** Con respeto a la autonomía municipal, promover y participar en la elaboración de los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, así como de las zonas conurbadas, vigilando el cumplimiento de los mismos;
- XIV.** Ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano, protegiendo el medio ambiente y los ecosistemas, en coordinación con los gobiernos municipales y la participación de los sectores social y privado;
- XV.** Proyectar la distribución de la población y la ordenación de los centros de población, conjuntamente con las instituciones que corresponda y concertando acciones con los sectores social y privado;
- XVI.** Coadyuvar con las autoridades competentes para dictar las medidas necesarias para evitar la especulación con los terrenos rurales y urbanos, tanto privados como ejidales, y propiciar la regularización de los asentamientos humanos;
- XVII.** Estudiar y aprobar, en su caso, los expedientes relativos al denuncia y enajenación de terrenos municipales, así como proyectar en coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios la dotación de fondos legales a las poblaciones del Estado;
- XVIII.** A solicitud de los Ayuntamientos, asesorar a los Municipios en la elaboración de proyectos y ejecución de obras públicas en general, así como en su administración y operación;
- XIX.** Ejecutar las obras, planes y programas específicos a cargo del Estado para el abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales y servicios de drenaje y alcantarillado;
- XX.** En coordinación con la instancia del Gobierno del Estado encargada de la planeación y el desarrollo social, ejecutar obras y programas para la atención de los grupos sociales más desprotegidos, en especial los indígenas, los pobladores de zonas áridas, los habitantes de áreas rurales y los colonos de las áreas urbanas, buscando elevar el bienestar social de la población;
- XXI.** Derogada;
- XXII.** Asesorar y apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten, respecto de la procedencia de las solicitudes de fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión de terrenos y la construcción del régimen de propiedad en condominio; así como en la supervisión de la ejecución de las obras de urbanización; atendiendo a la ley y a sus reglamentos.

- XXIII. Derogada;
- XXIV. Derogada;
- XXV. Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación y aprovechamiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, elaborar y mantener al corriente el avalúo de dichos bienes y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;
- XXVI. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado y en coordinación con la Secretaría de Finanzas, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo; debiendo obtener la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado en los casos de enajenación;
- XXVII. Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos o convenios relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles estatales, especialmente para fines de beneficio social; y
- XXVIII. Los demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 98, P. O. NO. 10, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2013.

Artículo 32. La Secretaría de Desarrollo Económico, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades empresariales, en el Estado.

La Secretaría tiene como objeto fundamental el fomento, la regulación y promoción del desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la exportación de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Impulsar el desarrollo económico sostenido, sustentable, armónico y equilibrado de las diferentes regiones y las ramas productivas de la entidad;
- II. Establecer, formular, conducir y evaluar, conforme a los lineamientos del titular del Ejecutivo del Estado, el Programa de Fomento Industrial, Minero, Comercial y de Servicios, en congruencia con las prioridades incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Propiciar el fortalecimiento de las ventajas comparativas y competitivas de la Entidad, a efecto de otorgarle una mejor posición en el contexto nacional e internacional, integrado al desarrollo económico del país;

- IV. Propiciar el fortalecimiento de la infraestructura básica de la Entidad, como punto de partida en la que se sustente la promoción del desarrollo industrial y el convencimiento de los industriales por invertir en Durango, otorgando prioridad al equipamiento urbano y los servicios básicos de las principales ciudades de la Entidad, con localización geográfica de relevancia, para hacer posible su incorporación como polos de desarrollo industrial, comercial y de servicios;
- V. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, para la constitución de reservas territoriales destinadas al uso industrial, comercial y de servicios;
- VI. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y los ayuntamientos, vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, en lo que se refiere al uso de las reservas territoriales para industria, comercio y servicios, a efecto de que el Gobierno del Estado, esté en condiciones para regular el mercado de los terrenos destinados a estos propósitos y evitar estrangulamientos que generen su especulación, encarecimiento, y obstaculicen el crecimiento económico de la Entidad;
- VII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, el Reglamento para el Uso y Disposición de las Reservas Territoriales, destinadas a la industria, comercio y servicios;
- VIII. Promover y fomentar la inversión del capital privado para creación, establecimiento y promoción de parques, naves y corredores industriales y proponer al titular del Ejecutivo del Estado, los reglamentos de operación y venta de terrenos y naves en los parques y corredores industriales de la Entidad;
- IX. Previa acuerdo con el titular del Ejecutivo del Estado, celebrar y ejercer convenios con las Dependencias y Organismos de la administración pública estatales, federal y municipales, así como con los Organismos o Instituciones privadas y del sector social, nacionales y/o extranjeras que convengan al Estado para la ejecución de obra de infraestructura urbana, industrial, minera, comercial y de servicios, así como para fomentar el desarrollo económico de la Entidad;
- X. Coadyuvar con las autoridades competentes, para dictar las medidas necesarias, encaminadas a evitar la especulación de los terrenos y naves para uso industrial, comercial y de servicios, en las zonas urbanas y rurales del Estado;

- XI.** Promover entre los inversionistas nacionales y extranjeros, la instalación de empresas industriales, comerciales y de servicios que permitan la creación de nuevas fuentes de empleo;
- XII.** Dentro de su competencia, dictaminar y autorizar el otorgamiento de facilidades e incentivos a las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes;
- XIII.** Promover la integración de las principales cadenas productivas, propiciando la realización de alianzas estratégicas entre las empresas de menor tamaño con las grandes empresas;
- XIV.** Impulsar y apoyar la instalación y operación de empresas dedicadas a la elaboración de materiales para la construcción, de muebles y demás productos que le proporcionen a la madera un mayor valor agregado, incluyendo productos de aserradero, conservación de madera y laminados de madera;
- XV.** Promover la instalación de empresas de transformación y producción de alimentos y bebidas preparados, excluyendo el empaque y envasado de granos, alimentos, frutas y verduras frescas;
- XVI.** Presidir y coordinar los trabajos de los consejos, comités o comisiones mixtas, auxiliares o especiales, que se requieran para promover las actividades empresariales, y gestionar los apoyos de los sectores productivos;
- XVII.** Formular, promover la ejecución y evaluar el Programa Estatal de Promoción de Exportaciones, en coordinación con las dependencias y entidades involucradas, las cámaras y organismos empresariales;
- XVIII.** Llevar el registro y seguimiento de los proyectos e iniciativas de inversión para exportación y promoción de exportaciones, que planteen las empresas, así como promover y gestionar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, para apoyar la puesta en marcha de los proyectos y el cumplimiento de las metas de inversión y exportación;
- XIX.** Llevar el registro y seguimiento de la cartera estatal de proyectos de inversión, y apoyar a las empresas que planteen los proyectos, con las gestiones e incentivos a que haya lugar, para la pronta ejecución y desarrollo de las inversiones;
- XX.** Promover, organizar y participar en misiones empresariales, ferias, exposiciones y congresos industriales, artesanales y comerciales en el Estado, el País y el extranjero;

- XXI.** Celebrar, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, contratos, convenios o acuerdos de colaboración, asistencia técnica, cooperación tecnológica y promoción industrial, artesanal, comercial y minera, con dependencias de la administración pública federal y los municipios, así como con los organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que convengan al Estado;
- XXII.** Formular y ejecutar los programas relativos al fomento de las actividades industrial, comercial, minera, artesanal y de servicios;
- XXIII.** Promover, crear y supervisar el funcionamiento de instituciones de apoyo financiero, impulsando la formación de uniones de crédito, fideicomisos industriales, comerciales y de servicios, así como fondos de promoción y fomento al desarrollo industrial, comercial y de servicios en el Estado;
- XXIV.** Representar al titular del Ejecutivo del Estado en los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan, para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango;
- XXV.** Dirigir, orientar, coordinar y controlar, a través de los órganos administrativos correspondientes, a los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan, para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango, garantizando que de la operación de éstos, se obtengan contribuciones significativas, para lograr las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXVI.** Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las reuniones de los fideicomisos, Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial del Municipio de Durango; Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial del Municipio de Gómez Palacio; Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial de diversos municipios del Estado de Durango; proponer al titular del Ejecutivo del Estado, sus reglamentos de operación, y ejecutar las acciones o acuerdos que el Gobierno del Estado, convenga en llevar a cabo en el seno de los mismos;
- XXVII.** Participar en la planeación y programación de las obras de inversión, tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales en el Estado;
- XXVIII.** Estimular y asesorar la organización de la industria minera para utilizar la capacidad instalada de las plantas de beneficio y procesamiento de minerales que existen en el Estado;

- XXIX.** Promover la inversión privada y social, nacional y extranjera, con el fin de lograr que la actividad minera sea permanente y coadyuve al desarrollo económico e integral del Estado;
- XXX.** Impulsar, vigilar y asesorar la producción y desarrollo de la minería social apoyándose en los mecanismos de concertación entre los productores y los inversionistas de los sectores privado y social;
- XXXI.** Formular, ejecutar y evaluar proyectos productivos mineros para el desarrollo rural integral de las comunidades de alto potencial geológico minero;
- XXXII.** Servir como órgano de consulta y asesoría para el establecimiento de industrias de la rama minero-extractiva, que promuevan y avalen el desarrollo rural de las comunidades marginadas de los centros de consumo en la Entidad;
- XXXIII.** Apoyar y promover con las autoridades competentes, la implementación de programas tendientes a mejorar el equilibrio ecológico y de impacto ambiental en la industria minera;
- XXXIV.** Impulsar y promover, coordinadamente con las autoridades federales y estatales, las cartografías geológico-mineras, geoquímicas y geofísicas dentro de la Entidad;
- XXXV.** Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias y en la ejecución de proyectos productivos; y elaborar estudios de recursos crediticios para programas de inversión;
- XXXVI.** Promover la investigación científica y tecnológica en coordinación con las instituciones de educación media, superior y de investigación para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, la capacitación de los recursos humanos de la Entidad y el mejor desarrollo de la industria;
- XXXVII.** Elaborar boletines, videos, carteles, folletos, discos compactos de multimedia, artículos promocionales, para difundirse personalmente, o a través de los medios escritos, electrónicos y magnéticos, en los que se destaque la información básica del Estado y las facilidades que se otorgan al inversionista, con base en las normas jurídicas en materia económica;
- XXXVIII.** Establecer sistemas oportunos y confiables de información empresarial y promoción económica del Estado, a nivel nacional e internacional;
- XXXIX.** Establecer y desarrollar los programas de modernización administrativa en los ámbitos estatal y municipal, buscando la racionalidad y transparencia de las estructuras, normas,

procedimientos y sistemas de trabajo, en las áreas de la administración pública que tienen relación con las actividades económicas;

- XL. Establecer medidas de mejora de las normas que regulan la actividad económica estatal y municipal, que faciliten el flujo de materias primas, insumos, mercancías, servicios y recursos, que fomenten la inversión mediante la eliminación de las regulaciones obsoletas y/o inadecuadas, que impidan el desempeño competitivo de los integrantes del proceso industrial en el marco de una economía de mercado;
- XLI. Se deroga
- XLII. Se deroga
- XLIII. Se deroga
- XLIV. Se deroga
- XLV. Se deroga
- XLVI. Se deroga
- XLVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 32 Bis. La Secretaría de Turismo, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades turísticas y cinematográficas en el Estado, asegurando, en coordinación con las dependencias correspondientes, el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales y culturales.

La Secretaría tiene como objeto esencial el fomento, la regulación y promoción del desarrollo turístico y cinematográfico del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la venta de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal, con base en la legislación y los criterios y normatividad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar los programas y acciones en materia de desarrollo turístico en la Entidad, con base en la legislación estatal y federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado. Además, elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística; lo anterior en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad;
- III. Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público, y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;
- IV. Coordinar, regular y evaluar el Sistema Estatal de Desarrollo Turístico, procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión participen las diferentes unidades de la Dependencia y las entidades del sector, con información y programas específicos de su competencia, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema estatal a cargo del Sector; asimismo, fomentar que en el desarrollo del Sistema y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;
- V. Ejercer las facultades de coordinación sectorial de la Dependencia, reservando a las unidades del nivel central las funciones de regulación y supervisión y transfiriendo a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales del sector, la operación de los servicios a cargo del mismo. Igualmente proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el otorgamiento de los servicios;
- VI. Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para desarrollar el turismo en la Entidad e impulsar su transformación económica y social, otorgando prioridad a las zonas del Estado con mayor potencialidad turística, asegurando la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, así como la extensión de los beneficios a los distintos sectores de la población y las diversas regiones del Estado. Igualmente fomentar, junto con las autoridades competentes, las zonas de desarrollo turístico del Estado y formular coordinadamente con las dependencias federales y locales correspondientes, la declaratoria respectiva;
- VII. Ejercer, por delegación, las atribuciones y funciones que en materia turística establezcan los convenios suscritos entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal; así como promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;

- VIII.** Promover en forma conjunta con los sectores productivos el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios turísticos que se presten en la entidad;
- IX.** Concertar con las diversas autoridades, dependencias e instituciones, medidas tendientes a agilizar y hacer más eficientes los servicios que éstas presten, en beneficio de la actividad turística;
- X.** Fomentar el desarrollo y conservación de atractivos turísticos estratégicos, tales como parques recreativos, museos, balnearios, sitios históricos, monumentos arqueológicos y lugares de interés general;
- XI.** Promover y gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y turística, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado;
- XII.** Promover inversiones en el Estado para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de servicios existentes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y de acuerdo a la legislación de la materia;
- XIII.** Propiciar la vinculación de los sectores académico y turístico en el diseño e implementación de estrategias que coadyuven al desarrollo del sector turístico;
- XIV.** Promover la participación ciudadana en las diferentes áreas comerciales y de servicios que incidan en la actividad turística;
- XV.** Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, aplicando criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica;
- XVI.** Impulsar el desarrollo del turismo alternativo para proporcionar una mayor competitividad de los productos turísticos, promoviendo el desarrollo local y regional;
- XVII.** Fomentar la capacitación permanente de los trabajadores de las empresas de este sector para coadyuvar a elevar la calidad de los servicios turísticos que se prestan en el Estado;
- XVIII.** Proporcionar información, orientación y atención a los turistas en forma ágil y oportuna;
- XIX.** Gestionar ante las diferentes instancias, la oportuna y eficaz atención al turista de servicios colaterales de transportación, seguridad pública, sanidad, salud y procuración de justicia, entre otros;

- XX.** Concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes a la entidad;
- XXI.** Promover la realización así como la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la entidad y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;
- XXII.** Participar en la realización de congresos, convenciones, festivales, espectáculos, torneos deportivos y otros eventos con el propósito de acrecentar el número de visitantes y su permanencia en el Estado;
- XXIII.** Fomentar el desarrollo de diversas modalidades de turismo tales como turismo ecológico, social, cultural, deportivo, náutico, de aventura y otras, sin menoscabo del cuidado y preservación del medio ambiente;
- XXIV.** Promover y gestionar la constitución de Fondos Mixtos de Promoción Turística que permitan el desarrollo armónico del sector turismo, así como todas las regiones del Estado, consolidando los existentes;
- XXV.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo en los Comités Técnicos de los Fideicomisos del Impuesto sobre Hospedaje y del Fondo de Promoción Turística;
- XXVI.** Generar información confiable y objetiva del sector turístico estatal, instrumentando sistemas adecuados de difusión;
- XXVII.** Fomentar en la ciudadanía una cultura turística, así como la profesionalización de los prestadores de servicios;
- XXVIII.** Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo;
- XXIX.** Promover y fomentar la inversión de empresas turísticas y de prestadores de servicios para apoyar el desarrollo del sector a través de una cartera de proyectos en esta materia;
- XXX.** Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales y con los sectores social y privado para la promoción y fomento del sector turístico, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo;

- XXXI.** Establecer sistemas de información turística que permitan visualizar de manera general indicadores en diversas áreas de la misma actividad;
- XXXII.** Prever y diseñar los elementos necesarios para la integración y el mantenimiento de la información registral del turismo estatal, para fines de regulación y de programación;
- XXXIII.** Inscribir a los prestadores de servicio en el registro estatal de turismo y otorgar provisionalmente la cédula turística o la credencial, según sea el caso. Con la vigencia que específicamente se acuerde con la Secretaría de Turismo Federal;
- XXXIV.** Formular opinión fundada ante la Secretaría de Turismo Federal sobre los casos que presumiblemente ameriten la cancelación de la cédula o de la credencial, con base en las actuaciones de verificación;
- XXXV.** Turnar sistemáticamente la información dinámica del registro estatal de turismo a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efectos de mantener íntegro y actualizado el Registro Nacional de Turismo;
- XXXVI.** Registrar los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;
- XXXVII.** Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos turísticos;
- XXXVIII.** Regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, vigilando que los establecimientos cuenten con cédula turística y demás requisitos de Ley;
- XXXIX.** Verificar que los servicios se presten conforme a su clasificación, categoría y de acuerdo con los términos contratados;
- XL.** Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales y los convenios celebrados con la Federación;
- XLI.** Intervenir en las controversias entre turistas y prestadores de servicios y llevar a cabo la conciliación para resolver los conflictos de intereses, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la Ley y sus reglamentos;

- XLII.** Practicar visitas de verificación ordinaria o especial, de acuerdo con las normas legales vigentes, levantando en cada caso el acta correspondiente debidamente requisitada y en su caso, aplicar las sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales de la materia, a los prestadores de servicios turísticos que no observen dichos ordenamientos;
- XLIII.** Verificar el cumplimiento de obligaciones señaladas en las pólizas de seguros, en relación con accidentes, daños y perjuicios que sufran los turistas;
- XLIV.** Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;
- XLV.** Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las leyes en materia de turismo y demás disposiciones normativas aplicables;
- XLVI.** Establecer y dirigir la política interna en materia de atracción y promoción de proyectos de inversión cinematográficos, en los términos de la legislación aplicable y de los lineamientos que el titular del Ejecutivo establezca al efecto;
- XLVII.** Participar en el refrendo de las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan; y
- XLVIII.** Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otras dependencias.

Artículo 33. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es la dependencia responsable de regular, promover y fomentar el desarrollo agrícola, ganadero, frutícola, avícola, piscícola y agroindustrial del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Proponer políticas, lineamientos o mecanismos relativos al fomento de las actividades para el desarrollo rural integral;
- II.** Ejercer, por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, frutícola y piscícola, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la federación;
- III.** Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los programas de desarrollo rural integral, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV.** Procurar que los minifundios de propiedad ejidal sean agrupados en unidades de extensión adecuada, con el fin de favorecer su tecnificación y financiamiento para mejorar la producción, industrialización y comercialización de sus productos;
- V.** Impulsar, vigilar y asesorar la producción, desarrollo e industrialización de la agricultura, ganadería, avicultura, fruticultura, porcicultura y apicultura;
- VI.** Alentar el flujo de inversión de capital a las actividades agropecuarias, apoyando los mecanismos de concertación entre los productores del campo, o entre éstos y los inversionistas de los sectores privado y social;
- VII.** Orientar y difundir los programas de financiamiento de los organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la inversión en las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, piscícolas y agroindustriales, con la finalidad de fortalecer la capitalización de estas ramas de la economía estatal;
- VIII.** Inducir el financiamiento en proyectos de investigación científica y tecnológica relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas y agroindustriales, que desarrollen las instituciones públicas y privadas, así como orientar y difundir los avances científicos y tecnológicos en la materia, para el mejor desarrollo de estas actividades;
- IX.** Elaborar y ejecutar programas de comercialización y abasto de los productos agropecuarios y piscícolas, con el objetivo de constituir un enlace que beneficie a los productores y consumidores;
- X.** Realizar estudios técnicos sobre la relación costo-beneficio de los productos agropecuarios y piscícolas, con la finalidad de orientar a los productores para el mejor aprovechamiento de sus recursos. Asimismo, elaborar y difundir la información estadística socioeconómica del medio rural;
- XI.** Apoyar y promover la creación y desarrollo de la agroindustria, envasado de granos, alimentos, frutas y verduras frescas, fomentando la participación de los sectores social y privado;
- XII.** Instrumentar y vigilar los acuerdos en materia de seguro agrícola y ganadero y representar al Estado ante los órganos agrarios;

- XIII.** Formular, ejecutar y evaluar proyectos productivos de desarrollo rural integral, que sean de carácter estatal, municipal, regional y de comunidades de alto potencial, para el desarrollo económico del Estado;
- XIV.** Servir de órgano de consulta y asesoría para el establecimiento de industrias diversificadas que promuevan el desarrollo rural;
- XV.** Promover la organización de sociedades cooperativas de producción en pequeño y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores, proporcionando el apoyo técnico necesario, así como organizar al sector en torno a programas a nivel nacional y regional, en coordinación con los organismos federales competentes;
- XVI.** Llevar el registro de las asociaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras en el Estado, así como apoyar sus acciones para la realización de sus fines;
- XVII.** Promover la importación y exportación de ganado y sus productos;
- XVIII.** Organizar concursos y exposiciones ganaderas y agrícolas, para fomentar su comercialización;
- XIX.** Fomentar el programa de mejoramiento genético-ganadero;
- XX.** Promover el establecimiento y funcionamiento de estaciones que conforman el sistema meteorológico en el Estado y aprovechar su información;
- XXI.** Celebrar, por delegación del titular del Ejecutivo del Estado, convenios con los municipios, para el fomento del desarrollo rural integral, además de ejercer las facultades que se deriven de ellos;
- XXII.** Promover la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques y recuperar las tierras degradadas, mediante la ejecución de los trabajos técnicos necesarios, en coordinación con las autoridades federales;
- XXIII.** Participar en materia agraria en los términos de las leyes respectivas;
- XXIV.** Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen las especies vegetales y animales en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, y

XXV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 34. La Secretaría de Salud, es la dependencia responsable de conducir y establecer las políticas y programas en materia de salud en el Estado. Le corresponde la atención de los siguientes asuntos:

- I. Proponer, conducir y evaluar las políticas relativas a los servicios médicos y Salubridad en general, así como organizar, operar, supervisar y evaluar las prestaciones de los servicios, principalmente en los rubros de:
 - a) Atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos vulnerables;
 - b) Atención Materno-infantil;
 - c) Planificación Familiar;
 - d) Salud Mental;
 - e) La Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
 - f) Promoción en la formación de recursos humanos para la salud;
 - g) La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
 - h) La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;
 - i) La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
 - j) La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
 - k) La salud ocupacional y el saneamiento básico;
 - l) La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
 - m) La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;
 - n) La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas discapacitadas;

- o) Coordinar las acciones Inter-institucionales relativas a los programas sustantivos en materia de salud;
 - p) La participación con la autoridades Federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;
 - q) La verificación y el control de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos, de bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes; y
 - r) La verificación y el control sanitario de todas aquellas actividades, establecimientos, productos y servicios que en materia de salubridad general establezcan los acuerdos efectuados y que se celebren con la federación.
- II. Coordinar el Sistema Estatal de Salud.
- III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de los servicios de salud y asistencia del Estado, en coordinación con las Instituciones de salud del Gobierno Federal, de los sectores privado y social y de organismos públicos descentralizados;
- IV. Promover y apoyar la impartición de los servicios médicos, tanto de diagnóstico y tratamientos terapéuticos como de asistencia social, que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado, la concertación de convenios o acuerdos de coordinación necesarios con los gobiernos Federal y Municipal y las instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de salud, sobre todo en lo referente a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica y asistencia social;
- VI. Proponer el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud, donde participen las dependencias y entidades que realicen servicios de salud; así como realizar una permanente difusión y orientación hacia la población de estos servicios;
- VII. Representar al Ejecutivo del Estado en los consejos o juntas de gobierno de las entidades de la administración pública, que efectúen actividades de salud en el Estado;

- VIII.** Llevar a cabo el control sanitario de salud local, investigar los problemas de salud pública, ordenar las medidas de seguridad que correspondan, e imponer las sanciones autorizadas al respecto. En todo caso, coadyuvar con la federación y los municipios en el control sanitario;
- IX.** Dictar las normas técnicas de control sanitario en materia de salubridad local;
- X.** Llevar a cabo el control higiénico sobre preparación, posesión, uso y suministro de comestibles y bebidas, así como la higiene y salud veterinaria de aquellos que sirvan como alimentos y que puedan afectar la salud de los humanos;
- XI.** Establecer criterios en materia de almacenamiento, traslado y entrega de elementos o sustancias que pongan en riesgo la salud y la vida de los habitantes, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- XII.** Tramitar, substanciar y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia de regulación sanitaria y resolver dichos recursos con base en los ordenamientos legales aplicables vigentes;
- XIII.** Participar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y con las autoridades federales en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;
- XIV.** Crear, organizar y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social, implementando normas que orienten dichos servicios tanto en el sector oficial como en el privado y social, y promover su cumplimiento;
- XV.** Promover y apoyar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en la Entidad. Asimismo, apoyar la coordinación entre las instituciones de Salud y de Educación del Estado, para promover y capacitar recursos humanos para la salud;
- XVI.** Administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado destine para la atención de la asistencia pública, así como organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada vinculadas con la protección de la salud, integrando sus patronatos;
- XVII.** Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, asistencia social y salubridad, cuya ejecución esté a cargo de los ayuntamientos;

- XVIII.** Coadyuvar con los ayuntamientos de la Entidad, para establecer la reglamentación indispensable en materia sanitaria, fundamentalmente en prestación de servicios de agua potable, limpia, centrales de abasto, panteones y rastros;
- XIX.** Establecer convenios de coordinación en materia de salubridad local, en los términos de la Ley Estatal de Salud;
- XX.** Promover, organizar y participar en conferencias, convenciones, encuentros y congresos relacionados con el derecho a la protección de la salud;
- XXI.** Realizar campañas temporales y/o permanentes sobre programas prioritarios, en coordinación con los gobiernos Federal y Municipal así como con instituciones públicas y privadas competentes;
- XXII.** Aplicar la Legislación Sanitaria Estatal en el ámbito territorial competente conjuntamente con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud; y
- XXIII.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado, así como las que sean necesarias para hacer efectivas las funciones a las que está destinada.

La Secretaría de Salud, como dependencia del Gobierno Estatal, se coordinará y coadyuvará con el Organismo Público Descentralizado especializado en la materia, denominado Servicios de Salud de Durango, a fin de operar los servicios de salud y mejorar la cobertura de éstos en beneficio de la población del Estado, en los términos que establece el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.

Artículo 35. La Secretaría de Educación, tiene a su cargo la función educativa del Estado, estructurada en el sistema estatal de educación, el cual forma parte del sistema educativo nacional.

Las funciones fundamentales del sistema estatal de educación son las de prestar los servicios educativos de su competencia, en los términos de la normatividad correspondiente, procurando elevar constantemente su calidad y lograr la cobertura programada; promover y apoyar la investigación pedagógica, científica y tecnológica y propiciar la participación organizada de la sociedad en la educación.

Forman parte del sistema estatal de educación, las instituciones educativas creadas, incorporadas o reconocidas por el Gobierno del Estado; las que le transfiera legalmente el Gobierno Federal; los Colegios de Bachilleres; las Telesecundarias; las creadas por la legislación estatal; las que

establezcan las empresas de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las que sean establecidas por la legislación correspondiente.

Para el cumplimiento de las funciones que le competen, la Secretaría de Educación del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar la política educativa, y el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, tomando en cuenta los lineamientos generales de la autoridad educativa federal, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;
- II. Planear, organizar, dirigir y evaluar el sistema estatal de educación, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- III. Planear el desarrollo ordenado del sistema estatal de educación, en todos sus tipos y modalidades, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. Organizar el sistema estatal de educación, de acuerdo a la distribución de competencias del federalismo educativo, señaladas en la legislación correspondiente, estableciendo la estructura orgánica y los mecanismos funcionales de coordinación y de concertación pertinentes, para la mejor prestación de los servicios educativos en el Estado;
- V. Dirigir el sistema estatal de educación hacia objetivos que eleven la calidad de la educación; logren la cobertura programada de la educación básica y normal y eviten su rezago, en relación al sistema nacional;
- VI. Establecer mecanismos de articulación horizontal y vertical que propicien el desarrollo armónico del sistema estatal de educación;
- VII. Hacer ajustes al calendario escolar correspondiente a la educación primaria, a la secundaria, a la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, fijado por la Secretaría de Educación Pública, para cada ciclo lectivo;
- VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, los contenidos regionales para incluirse en planes y programas de educación primaria, secundaria y normal, y además para la formación de maestros de educación básica;
- IX. Establecer y operar programas de actualización, capacitación y superación del magisterio en ejercicio, de formación de nuevos docentes con perfiles académicos de alto nivel e impulsar la

carrera magisterial como un medio para elevar la calidad del servicio educativo, de conformidad con las disposiciones generales de la autoridad educativa federal;

- X.** Instrumentar programas en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con otros organismos nacionales o internacionales, para capacitar profesores e investigadores, a fin de lograr elevar la calidad de los servicios educativos en el Estado;
- XI.** Establecer políticas e implementar programas para elevar la calidad de la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares, en todos sus tipos, modalidades y niveles, y establecer los mecanismos de supervisión conveniente, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XII.** Incorporar mediante autorización o reconocimiento de validez de estudios, instituciones educativas particulares, en los términos de la legislación correspondiente;
- XIII.** Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación básica obligatoria, normal y la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIV.** Expedir los documentos que certifiquen y acrediten los estudios que se imparten en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo a la legislación aplicable y a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
- XVI.** Llevar un registro de las instituciones educativas correspondientes al sistema estatal de educación;
- XVII.** Llevar el registro y control de los profesionales que ejercen en el Estado y organizar el servicio social respectivo, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XVIII.** Elaborar, y en su caso, ejecutar los convenios de coordinación, respecto de las atribuciones concurrentes, así como los de colaboración, que en materia de educación, ciencia y tecnología, celebre el Estado con el gobierno federal; así como los que celebre con los ayuntamientos, y con otras instituciones nacionales o extranjeras;
- XIX.** Promover permanentemente la investigación pedagógica, que permita que el sistema estatal de educación, alcance niveles altamente competitivos, respecto del sistema nacional y en el orden internacional;

- XX.** Implementar los programas para el fortalecimiento del espíritu cívico de los duranguenses; considerando los valores de la cultura en el Estado, su historia, tradiciones, sus exponentes en la ciencia y el arte; a fin de insertar la identidad Duranguense en los valores de la mexicanidad;
- XXI.** Establecer políticas y operar programas para el desarrollo de la investigación educativa, humanística, científica y tecnológica en el Estado;
- XXII.** Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los de texto gratuito;
- XXIII.** Hacer la asignación de becas que se otorgan a estudiantes, pasantes y profesores, en los términos del Reglamento de Becas y demás normatividad aplicable;
- XXIV.** Promover y coordinar programas de educación para la salud, de mejoramiento ecológico, de combate a la drogadicción, al alcoholismo y a otros problemas de salud social, en el marco de su competencia en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XXV.** Participar en los programas interinstitucionales, para fomentar el amor a la patria y el respeto a los símbolos nacionales;
- XXVI.** Establecer un sistema de información computarizado, que permita que la sociedad conozca, oportunamente, el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;
- XXVII.** Celebrar convenios con las empresas para los efectos de lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVIII.** Promover la realización de actos cívicos escolares, de acuerdo al calendario oficial;
- XXIX.** Elaborar programas y realizar campañas de alfabetización, educación comunitaria, educación para adultos y otras modalidades educativas similares, para dar respuesta efectiva a la demanda educativa marginal;
- XXX.** Estimular la disciplina del ejercicio físico y promover la enseñanza y la práctica de los deportes en los educandos, así como su participación en torneos y justas deportivas estatales, nacionales e internacionales;
- XXXI.** Fomentar la participación organizada y conjunta de maestros, padres de familia y de la sociedad en general para fortalecer y elevar la calidad de la educación, de acuerdo con la normatividad aplicable;

- XXXII. Promover la participación de los particulares y de las organizaciones sociales en el financiamiento de la educación;
- XXXIII. Vigilar y garantizar que cualquier incremento que experimente el servicio educativo, sea de calidad, completo, derivado de la planeación institucional y socialmente justificable;
- XXXIV. Evaluar periódicamente los rendimientos educativos institucionales y globales, de acuerdo a los lineamientos generales que fije la autoridad educativa federal;
- XXXV. Revisar la legislación educativa estatal a fin de actualizarla y orientarla hacia los objetivos de alta calidad y eficiencia que requiere el sistema educativo estatal; y
- XXXVI. Los demás que le fijen expresamente las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36. A la Secretaría de Contraloría, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, organizar, operar, dirigir y coordinar el sistema estatal de control y evaluación gubernamental, para efectos preventivos y correctivos;
- II. Expedir las normas que regulen el funcionamiento, procesos y procedimientos de control en la Administración Pública Estatal, así como vigilar su cumplimiento, y en su caso, prestar el apoyo y asesoramiento que ésta le solicite;
- III. Vigilar el debido ejercicio del gasto público y verificar su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorias, revisiones, fiscalizaciones, verificaciones e inspecciones necesarias para tal efecto a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; funciones que serán de su única competencia;
- IV. Constatar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad y/o al cuidado del Gobierno del Estado;
- V. Coadyuvar en el desarrollo administrativo en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que los recursos financieros, humanos, materiales, así como los procesos y procedimientos de las mismas, sean aplicados con los criterios de legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad;

- VI.** Vigilar y supervisar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII.** Vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, verifiquen y actualicen periódicamente el patrimonio respectivo, propiedad del Gobierno del Estado;
- VIII.** Intervenir en las ventas, remates y donaciones de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado, con base a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes;
- IX.** Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos, propiedad del Gobierno del Estado, y de aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;
- X.** Informar periódicamente al Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación, respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda, del resultado de tales intervenciones y, en su caso, dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas;
- XI.** Establecer y mantener coordinación, a través del instrumento que se suscriba para tal efecto con las entidades fiscalizadoras de los distintos órganos de gobierno, para el establecimiento de las acciones necesarias, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- XII.** Promover y apoyar a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para la implementación y funcionamiento de órganos de control municipales;
- XIII.** Designar, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los integrantes de los órganos internos de control de la propia Secretaría ante las dependencias, órganos desconcentrados y descentralizados de la administración pública estatal, así como a los comisarios, en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la administración pública paraestatal;
- XIV.** Establecer las normas y procedimientos para la entrega y recepción de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;

- XV.** Vigilar que se lleve a cabo, en tiempo y forma, la entrega y recepción de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia;
- XVI.** Designar a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;
- XVII.** Designar, reubicar y remover a los titulares y servidores públicos de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales federales y estatales, representando al titular de dicha Secretaría, previo poder otorgado por el mismo;
- XVIII.** Operar el sistema estatal de inconformidades, quejas y denuncias, promoviendo la participación ciudadana para que exponga las quejas, denuncias e inconformidades que se deriven de las irregularidades de la actuación del servidor público, así como las deficiencias que detecte en el servicio público;
- XIX.** Conocer y resolver las inconformidades y recursos presentados por los particulares con motivo de cualquier acto de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las Leyes correspondientes en materia de obras públicas y de adquisiciones
- XX.** Vigilar la correcta aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y aplicar las sanciones administrativas que le correspondan;
- XXI.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente y determinar y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de Ley; así mismo, deberá presentar las denuncias respectivas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;
- XXII.** Operar el control de los avances físicos y financieros de los programas de inversión convenidos entre los gobiernos federal, estatal y municipal;
- XXIII.** Supervisar el avance de las obras y vigilar su cumplimiento de acuerdo a las especificaciones programadas;

- XXIV.** Informar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, sobre el resultado y el seguimiento de las auditorías producto del programa de trabajo que anualmente suscriban de manera conjunta;
- XXV.** Derogada.
- XXVI.** Vigilar la exacta y adecuada observancia de las Leyes que rijan en materia de adquisiciones y obras públicas;
- XXVII.** Proponer y establecer las medidas que considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción;
- XXVIII.** Designar y remover a los comisarios públicos y sus suplentes, en los órganos de gobierno o de vigilancia de las Entidades de la administración pública paraestatal, así como a los titulares de las unidades de control interno quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría;
- XXIX.** Aplicar dentro del ámbito de su competencia la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;
- XXX.** Elaborar y ejecutar programas de capacitación y evaluación permanente de los servidores públicos;
- XXXI.** Establecer los mecanismos que permitan instrumentar y operar el servicio público de carrera, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII.** Evaluar los programas y acciones destinadas al mejoramiento de la eficiencia y calidad gubernamental en las funciones y servicios a cargo de las dependencias y entidades;
- XXXIII.** Establecer, regular y emitir los plazos y términos para las solventaciones de auditorías o aquellos que dentro de su ámbito de competencia no se encuentren regulados por otras disposiciones legales;
- XXXIV.** Solicitar cualquier tipo de información a las dependencias, entidades y organismos que conforman la administración pública estatal;
- XXXV.** Promover y fomentar la transparencia y el acceso a la información pública en las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal;

- XXXVI. Impulsar y promover acciones de contraloría social que coadyuven a abatir los actos de corrupción;
- XXXVII. Suscribir los convenios y acuerdos que sean del ámbito de su competencia;
- XXXVIII. Elaborar y revisar los proyectos de iniciativas de ley en los cuales tenga competencia;
- XXXIX. Emitir los criterios y lineamientos para la elaboración de los manuales de organización y procedimientos, y vigilar que las dependencias y entidades cumplan con los mismos y demás ordenamientos legales;
- XL. Emitir lineamientos, manuales, circulares y demás disposiciones legales que sean del ámbito de su competencia; y
- XLI. Coordinar y supervisar la evaluación del desempeño de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XLII. Evaluar los recursos públicos en los programas y acciones de la administración pública estatal para verificar su adecuada aplicación de conformidad con las disposiciones legales;
- XLIII. Establecer las medidas pertinentes de coordinación con la administración pública estatal en materia de seguimiento, control y evaluación de los recursos públicos federales;
- XLIV. Emitir exhortos, recomendaciones y apercibimientos a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el adecuado desempeño de sus funciones;
- XLV. Operar y coordinar los sistemas o líneas estratégicas que en el ámbito de sus atribuciones implemente, con la finalidad de fortalecer las acciones de fiscalización, legalidad, eficiencia administrativa, transparencia, rendición de cuentas y contraloría social; y
- XLVI. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes, Reglamentos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 36 bis.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;
- III.** Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, de los ordenamientos jurídicos internacionales aplicables en materia de trabajo, así como las que regulen las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;
- IV.** Diseñar, conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos en la entidad, así como ejercer facultades de coordinación de los organismos de justicia laboral;
- V.** Atender las consultas sobre la interpretación de las normas laborales o sobre los contratos colectivos de trabajo, así como intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- VI.** Proponer al titular del Ejecutivo los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general sobre asuntos de naturaleza laboral;
- VII.** Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones de trabajo y de higiene y seguridad que establece la Ley Federal del Trabajo y demás normas aplicables;
- VIII.** Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a las normas laborales o a los contratos colectivos de trabajo;
- IX.** Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como elaborar y ejecutar programas de capacitación laboral en el Estado;
- X.** Diseñar y ejecutar, previa aprobación del Gobernador del Estado, el Plan Estatal de Empleo;
- XI.** Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo;
- XII.** Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad laboral;

- XIII.** Promover y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo;
- XIV.** Coordinar y vigilar a la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
- XV.** Participar en la integración y el funcionamiento de las comisiones y comités transitorios o permanentes necesarios para la mejor atención de los asuntos de naturaleza laboral;
- XVI.** Procurar la conciliación de los conflictos laborales colectivos o individuales con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios;
- XVII.** Vigilar que se proporcione asesoría gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores que así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
- XVIII.** Vigilar la instalación y funcionamiento de las comisiones obrero patronales que establezca la Ley Federal del Trabajo dentro del ámbito de competencia estatal;
- XIX.** Promover el incremento de la productividad del trabajo en el territorio estatal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XX.** Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el trabajo que requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con otras dependencias;
- XXI.** Recabar y actualizar la información estadística de los sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patronos, asociaciones obreras, patronales y profesionales;
- XXII.** Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades, instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales, e internacionales con el objeto de fortalecer la cultura laboral en la entidad;
- XXIII.** Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los centros de readaptación social;
- XXIV.** Difundir los cambios que se den en las normas laborales;
- XXV.** Fungir como órgano de consulta ante los sectores productivos de la entidad encaminados a mantener la estabilidad laboral;

- XXVI. Llevar las estadísticas estatales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVII. Promover la cultura y recreación entre los trabajadores duranguenses y sus familias; y
- XXVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le delegue el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 103, P. O.??? DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

Artículo 37. A la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. En coordinación con el Gobierno Federal, los ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado, observar la exacta aplicación de las normas y reglamentos, tanto federales como estatales y municipales, en materia del desarrollo sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;
- II. Generar un sistema de información con datos estadísticos y geográficos de los recursos naturales del Estado y su relación con los datos revelantes del país y del mundo;
- III. Proponer un sistema estatal de áreas naturales protegidas y áreas prioritarias para la conservación, con base en su importancia ecológica, ambiental, económica, cultural y/o recreativa;
- IV. Regionalizar las áreas forestales del Estado, utilizando criterios socioeconómicos, culturales, de infraestructura y ecológicos;
- V. Determinar el potencial de los recursos forestales no maderables y fomentar el manejo sustentable y su aprovechamiento integral para garantizar su permanencia;
- VI. Promover y apoyar un alto grado de conocimiento de los recursos humanos que se lleguen a formar en las diferentes disciplinas de las ciencias forestales y la ecología, para desarrollar en ellos las habilidades para la investigación tecnológica;
- VII. Prevenir, combatir y reducir la magnitud de los daños y/o alteraciones de los ecosistemas naturales forestales y del medio ambiente;
- VIII. Definir los mecanismos de apoyo y de participación interinstitucional y de los sectores social y privado que permita reducir el número e intensidad de los siniestros en los bosques;

- IX.** Conocer el estado fitosanitario del bosque y determinar y aplicar las medidas preventivas y/o correctivas;
- X.** Mantener una base genética que permita obtener en el menor tiempo posible producción de semilla mejorada y establecer criterios técnico administrativo que permitan producir planta de calidad para satisfacer los requerimientos de plantaciones forestales;
- XI.** Conformar un cuerpo de control y vigilancia de los recursos naturales y ecológicos con el personal operativo capaz, en el cual se tenga la participación interinstitucional y de todos los sectores, para el cumplimiento de las normas;
- XII.** Obtener información actualizada de las características físicas y biológicas de los recursos forestales en el Estado;
- XIII.** Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los productores forestales, propiciando su participación en el proceso productivo y la libre asociación, así como induciendo la diversificación de la producción forestal y un mayor valor agregado a los productos;
- XIV.** Promover e inducir un uso de la tierra más acorde con su aptitud, ofreciendo alternativas viables que permitan reducir la degradación del suelo;
- XV.** Definir y aplicar los criterios e indicadores de la sustentabilidad en los aprovechamientos forestales, de la flora y de la fauna;
- XVI.** Determinar el uso de sistemas de planeación en el manejo de los recursos forestales y definir el Programa de Cosecha en los bosques del Estado,
- XVII.** Propiciar mediante métodos alternativos precipitaciones pluviales en las partes altas de las cuencas hidrográficas para abastecer los centros de almacenamiento;
- XVIII.** Conocer los aspectos relevantes del agua que se genera en el Estado, así como sus condiciones actuales de aprovechamiento, disponibilidad, la problemática del sector y perspectivas de desarrollo;
- XIX.** Generar información precisa y oportuna de la situación que guardan los suelos del Estado de Durango, en apoyo al diseño de políticas, planes y programas para su conservación y restauración;

- XX.** Promover la restauración y conservación de suelos degradados en las áreas forestales del Estado;
- XXI.** Regular el equilibrio entre la oferta y demanda de productos forestales maderables;
- XXII.** Promover un aprovechamiento alternativo de los residuos provenientes de la industrialización de la madera; así como impulsar el manejo sustentable del encino, proponiendo alternativas para el aprovechamiento óptimo e integral de esta especie;
- XXIII.** Contribuir a mejorar la competitividad de las empresas industriales forestales, pequeñas y medianas;
- XXIV.** Definir la situación que enfrentan los recursos forestales y la cadena productiva desde el aprovechamiento de arbolado en pie, hasta la industrialización primaria;
- XXV.** Revertir los procesos de deterioro de los recursos asociados al bosque;
- XXVI.** En coordinación con el Gobierno Federal, vigilar, supervisar y autorizar en su caso, a los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo forestal y los estímulos para el desarrollo forestal;
- XXVII.** En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, con el Gobierno Federal y con el sector social y privado, promover la constitución de comités de caminos forestales para su conservación y desarrollo;
- XXVIII.** Formular y conducir la política general estatal de saneamiento ambiental, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXIX.** Promover el ordenamiento ecológico general del territorio del Estado, en coordinación con las dependencias federales y municipales, además de la participación de los sectores social y privado;
- XXX.** Vigilar en coordinación con las autoridades municipales, cuando no corresponda a otra dependencia, el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, a través de los órganos competentes, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las leyes aplicables;

- XXXI. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXXII. En coordinación con el Gobierno Federal, vigilar, supervisar y autorizar, en su caso, las descargas en colectores, alcantarillas, plantas de tratamiento de aguas residuales e instalación sanitaria en lugares públicos, estableciendo normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento derivado de su tratamiento, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXXIII. Participar en las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular cuando se presentan situaciones de emergencia o contingencia ambiental, con la participación que corresponda a otras dependencias, al Gobierno Federal y/o a los Municipios;
- XXXIV. Orientar y difundir los programas que permitan una mejor calidad en el medio ambiente y para mejorar las medidas de prevención ecológica;
- XXXV. Promover la realización de simposiums, convenciones, congresos y conferencias a nivel estatal, nacional e internacional sobre ecología y medio ambiente;
- XXXVI. Fomentar y apoyar las acciones de investigación, docencia y capacitación en los renglones de ecología y medio ambiente;
- XXXVII. Impulsar la realización y participación de exposiciones que sobre el tema se realicen; y
- XXXVIII. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 37 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la protección ciudadana, la prevención en la comisión de delitos, la readaptación social y la conservación del orden público en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas relativos a seguridad pública y protección ciudadana y ejercer acciones necesarias que aseguren la libertad de la población, la prevención del delito y la readaptación social;
- II. Formular, conducir y evaluar las políticas y programas de seguridad pública, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;

- III. Elaborar y ejecutar programas tendientes a prevenir y combatir las conductas ilícitas;
- IV. Promover la participación ciudadana en la formulación de programas y acciones en materia de seguridad pública y prevención del delito;
- V. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer mecanismos de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública que existen en la entidad. Asimismo, instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con la Fiscalía General del Estado, que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- VI. Auxiliar a las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la República en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;
- VII. Participar en la elaboración de programas para atender a las víctimas de delitos;
- VIII. Establecer un sistema destinado a procesar, analizar y estudiar información para la prevención de los delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- IX. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre la delincuencia;
- X. Formular, ejecutar y evaluar los programas de readaptación social;
- XI. Aplicar la ejecución de sentencias, dictadas por los tribunales a las personas sentenciadas que sean puestos a disposición del Ejecutivo del Estado;
- XII. Conocer y resolver sobre los beneficios de las libertades absolutas, libertades preparatorias, libertades preliberacionales, a favor de las personas internas en los centros de reclusión; así como la vigilancia y supervisión de quienes gozan del beneficio de la suspensión condicional de la condena;
- XIII. Supervisar y vigilar la correcta ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos, administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indultos, extradición y traslado de reos;

- XIV.** Celebrar convenios con los ayuntamientos, para la custodia de reos, sujetos a proceso judicial;
- XV.** Ejecutar y vigilar las medidas impuestas por el Tribunal de Menores Infractores del Estado de Durango, de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango; organizar, dirigir, administrar, supervisar, controlar y vigilar los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Durango; cumplimentar los requerimientos y mandamientos de los Jueces de Ejecución de Menores, y organizar y dirigir las actividades de apoyo a los liberados.
- XVI.** Diseñar, proponer y en su caso establecer programas tendientes a prevenir el pandillerismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales competentes;
- XVII.** Autorizar, regular, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada ofrecidos por particulares;
- XVIII.** Promover la profesionalización y modernización de los cuerpos de seguridad pública del Estado;
- XIX.** Convenir la capacitación y certificación de los cuerpos policíacos públicos y privados y de sus integrantes, como estrategia para el fortalecimiento de la seguridad pública de la Entidad;
- XX.** Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello;
- XXI.** Proveer los servicios de inspección y seguridad previsto en el Título Segundo capítulo VI de la Ley de Transportes para el Estado de Durango;
- XXII.** Organizar y dirigir cuerpos de policía preventiva en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado;
- XXIII.** Preservar el orden, la paz pública, la integridad física y el patrimonio de las personas, garantizar la seguridad ciudadana creando y manteniendo las condiciones preventivas adecuadas para tal efecto;
- XXIV.** Elaborar y difundir, estudios e instructivos que contengan indicaciones prácticas sobre acciones preventivas para la ciudadanía;

- XXV.** Elaborar, ejecutar y evaluar programas destinados a dar atención y orientación integral a las víctimas del delito; y
- XXVI.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 37 Bis 1. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia del Ejecutivo Estatal responsable de planear, programar, ejecutar y evaluar la política de desarrollo social y humano en la Entidad, en el marco de la Gestión Pública Basada en Resultados. Le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear la política de desarrollo social y humano sobre la base de diagnósticos que identifiquen la problemática y prioridades estatales, con la participación de la sociedad y en coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal;
- II. Realizar estudios y diagnósticos que permitan identificar zonas marginadas y grupos de atención prioritarios;
- III. Promover y fortalecer la participación de la comunidad a través de la integración de comités de desarrollo social para la definición y ejecución de obras y acciones prioritarias que mejoren sus condiciones de vida, especialmente la de aquellos sectores más necesitados;
- IV. Gestionar ante el Gobierno Federal los recursos necesarios para el desarrollo social y humano en el Estado;
- V. Presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración el anteproyecto de presupuesto de egresos basado en resultados en materia de desarrollo social y humano;
- VI. Verificar el proceso de ejecución y entrega de las obras y acciones concertadas con los distintos órdenes de gobierno y la sociedad.
- VII. Registrar en coordinación con los demás órdenes de gobierno los programas de inversión en materia de desarrollo social y humano;
- VIII. Evaluar el desempeño de los programas y acciones en materia de desarrollo social, verificando su impacto y cumplimiento de objetivos, en los términos de la gestión pública basada en resultados;

- IX.** Promover, coordinar, concertar y ejecutar programas y acciones que contribuyan a combatir la pobreza, igualar las oportunidades de desarrollo y generar mejores condiciones de vida para la población;
- X.** Coordinar y concertar acciones a fin de satisfacer las necesidades más apremiantes de los sectores de la población más vulnerables que se encuentren en situación de riesgo o pobreza extrema, mediante programas o paquetes básicos de ayuda;
- XI.** Coordinar e instrumentar programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones alimenticias de la población en situación de pobreza extrema y marginación;
- XII.** Promover y coordinar programas y acciones que desarrollen las capacidades y habilidades de las personas con el fin de generar condiciones que brinden mayores oportunidades para su desarrollo personal, productivo y humano.
- XIII.** Formular y concertar programas prioritarios para la atención de los pueblos y comunidades indígenas;
- XIV.** Fomentar la participación de los migrantes organizados en el desarrollo de sus comunidades de origen;
- XV.** Formular y concertar programas, obras y acciones en beneficio de los migrantes y de sus familiares que radican en las comunidades de origen;
- XVI.** Promover y priorizar en los programas sociales la construcción de obras de infraestructura social básica en agua potable, drenaje, electrificación, vivienda, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;
- XVII.** Impulsar mediante programas, obras y acciones, el desarrollo regional y municipal que genere mejores condiciones y propicie un equilibrio entre los distintos polos de desarrollo en el Estado;
- XVIII.** Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para proyectos y acciones que fomenten el desarrollo social y humano;
- XIX.** Realizar los convenios y acuerdos para la ejecución de programas, obras y acciones, con los entes públicos del Estado, el Gobierno Federal, los municipios y los particulares, necesarios para instrumentar la política de desarrollo social y humano en la entidad;

- XX.** Coordinar con los distintos órdenes de gobierno la promoción y publicidad de obras y acciones realizadas, en los términos de la normatividad y los convenios respectivos;
- XXI.** Formular, promover y concertar programas de construcción y mejoramiento de vivienda, beneficiando preferentemente a los sectores más necesitados;
- XXII.** Promover y fomentar la organización de sociedades constructoras de vivienda y de materiales de construcción en las comunidades, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- XXIII.** Someter a consideración del Gobernador del Estado los estudios de expropiación por causa de utilidad pública de inmuebles para construcción de vivienda popular;
- XXIV.** Coordinar y realizar programas y acciones con perspectiva de género que propicien la incorporación en la actividad productiva y generen igualdad de oportunidades para las mujeres;
- XXV.** Promover los derechos y combatir la violencia contra las mujeres mediante programas integrales de prevención y atención;
- XXVI.** Impulsar programas y acciones que fomenten una mejor calidad de vida para los jóvenes, motivando su participación y desenvolvimiento en el desarrollo del Estado;
- XXVII.** Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, los anteproyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas, en materia de desarrollo social y humano;
- XXVIII.** Brindar asesoría en materia de desarrollo social a los municipios de la entidad y a los grupos y sectores organizados de la sociedad;
- XXIX.** Promover con las universidades e instituciones de educación media o superior o con los organismos que los agrupen legalmente, así como con la Secretaría de Educación, el servicio social para que se constituya como un detonador del desarrollo general; y
- XXX.** Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 38. La Fiscalía General del Estado, es la dependencia responsable del Ministerio Público. Le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. La persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpadados; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales, exigiendo de quien corresponda, el cumplimiento de las sentencias recaídas;
- III. Intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo, que planteen cuestiones de relevante interés público;
- IV. Establecer los sistemas y mecanismos que mejoren sustancialmente los servicios, que como atribución constitucional debe brindar a la sociedad; dando respuesta inmediata a las demandas de procuración de justicia, proceso o juicio de amparo, únicamente a quienes garanticen su interés procesal;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Investigadora de los delitos del Estado;
- VI. Formular criterios generales en materia de supervisión y control, así como los lineamientos de coordinación entre las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía;
- VII. Instituir programas administrativos que fortalezcan las medidas conducentes, para detectar, prevenir y combatir la corrupción, las que se someterán a la autorización del Fiscal;
- VIII. Analizar, permanentemente, la distribución y el ejercicio de competencias, a fin de diseñar nuevas estructuras de organización, que sean más transparentes, facilitando su supervisión y control, que permitan fortalecer el principio de corresponsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía;
- IX. Promover ante el Gobernador del Estado, los proyectos y programas en materia de procuración y colaboración policial o judicial;
- X. Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y adscribir orgánicamente sus Unidades subalternas, así como conferirles las atribuciones necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

- XI.** Participar, previo acuerdo expreso del Gobernador del Estado, en reuniones de carácter internacional, nacional o regional, sea en foros bilaterales o multilaterales, cuando se traten temas afines a las acciones de la Fiscalía General del Estado de Durango;
- XII.** Representar al Gobierno del Estado, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la celebración de convenios y acuerdos con estados de la república, sobre apoyos y asesorías recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía investigadora de los delitos, a Servicios Periciales, al sistema de apoyo administrativo y a todos los asuntos que competen a la Fiscalía;
- XIII.** Informar al Gobernador del Estado, sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía que sean de su competencia, y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos y resoluciones que se requieran;
- XIV.** Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Fiscalía, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para revisar, fortalecer e integrar los sistemas, mecanismos e instrumentos de control, para generar información suficiente, congruente y oportuna, que facilite la toma de decisiones;
- XV.** Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado, y presentarlo oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo;
- XVI.** Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción y la permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía, con arreglo a las disposiciones aplicables;
- XVII.** Resolver en forma oportuna, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las atribuciones conferidas a la Fiscalía General del Estado;
- XVIII.** Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- XIX.** Elaborar estadísticas con relación al índice delictivo de la Entidad y darlos a conocer públicamente cada seis meses; y
- XX.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**CAPITULO III
DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS AL TITULAR DEL
EJECUTIVO DEL ESTADO**

Artículo 39. El Gobernador del Estado, podrá contar, además con los siguientes órganos adscritos a su Despacho:

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Privada;
- III. Secretaria Ejecutiva;
- IV. Secretaria Técnica;
- V. Secretaría Auxiliar y Coordinación de Audiencias;
- VI. Consejería General de Asuntos Jurídicos;
- VII. Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;
- VIII. Se deroga;
- IX. Dirección de Comunicación Social;
- X. Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal;
- XI. Jefatura de Ayudantes; y
- XII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO 313, P. O. 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 40. Los órganos adscritos a que se hace referencia en el artículo que antecede, tendrán las atribuciones o modificaciones que mediante acuerdo les asigne el Gobernador del Estado, quien podrá cambiarlos de adscripción, o suprimirlos, mediante acuerdo correspondiente, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno, tendrá las atribuciones que se establecen de manera enunciativa en la presente ley.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 41. La Consejería General de Asuntos Jurídicos es la dependencia adscrita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo prestar asesoría y asistencia jurídica en forma directa del Gobernador del Estado, así como ser el vínculo del Gobierno del Estado con el medio jurídico.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 42. La Consejería General de Asuntos Jurídicos, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y prioridades que éste disponga, así como el cumplimiento de los programas y comisiones especiales que determine.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 43. La Consejería General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar asesoría y asistencia jurídica al Gobernador del Estado en el conocimiento, revisión y opinión por medio de dictámenes, respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier documento u acto de autoridad con efectos jurídicos;
- II. Emitir opiniones de carácter jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que por su relevancia el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en forma específica así lo determine;
- III. Asesorar a las áreas jurídicas de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;
- IV. Analizar y revisar los proyectos de contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier documento u acto de autoridad con efectos jurídicos, que deba someterse a consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Someter a consideración y en su caso para firma del Gobernador del Estado, los proyectos de contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier documento u acto de autoridad con efectos jurídicos, que deba someterse a consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Participar en la reforma jurídica de la legislación estatal en congruencia con lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo y las leyes aplicables;
- VII. Emitir opinión calificada sobre la definición de criterios jurídicos que deban ser observados en el cumplimiento de sus atribuciones por las dependencias y entidades estatales;
- VIII. Someter a consideración del Gobernador del Estado los asuntos encomendados a la Consejería que así lo requieran;
- IX. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Consejería;
- X. Representar legalmente al Gobernador del Estado, al Gobierno del Estado o a las dependencias del Ejecutivo que así lo determine aquel, en los juicios o asuntos jurídicos en que sea parte o tenga

interés el Gobierno del Estado, teniendo las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley;

XI. Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cualquier información y cualquier apoyo que deberán proporcionarle, cuando lo estime necesario o conveniente para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Coordinar la elaboración de estudios e investigaciones en el ámbito jurídico y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y acuerdo;

XIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Estado;

XIV. Definir, unificar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen la gestión de la Administración Pública del Estado;

XV. Notificar las resoluciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Estatal, y

XVI. Las demás que le señale el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y que establezcan demás disposiciones legales y reglamentarias

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 44. Para ser Consejero General de Asuntos Jurídicos se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento;
- II. Haber cumplido 30 años de edad, para el día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con Título y Cédula Profesional, registrados en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Tener un mínimo de 5 años de ejercicio profesional, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO REFORMADO POR DECRETO NO. 475, P. O. NO. 7 EXT., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

Artículo 45. Derogado

Artículo 46. Derogado

Artículo 47. Derogado

Artículo 48. Derogado

Artículo 49. Derogado

Artículo 50. Derogado

Artículo 51. Derogado

Artículo 52. Se deroga

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Artículo 53. Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creados por decreto del Ejecutivo o por ley del Congreso del Estado.

Artículo 54. Son empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Estado las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 55. Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Estado en su carácter de fideicomitente,

destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Artículo 56. El Gobernador del Estado, aprobará la participación del gobierno de la Entidad en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

Artículo 57. A efecto de llevar la operación de las entidades del Estado, el Ejecutivo las agrupará por sectores, considerando el objeto de cada una de ellas y las competencias que esta Ley atribuya a las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

Artículo 58. Los órganos de gobierno de las entidades estarán a cargo de la administración de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

Artículo 59. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

Artículo 59 Bis. Las entidades paraestatales se regularán en todo lo concerniente a su constitución, organización, funcionamiento y control en las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 60. Derogado

Artículo 61. Derogado

Artículo 62. Derogado

Artículo 63. Derogado

Artículo 64. Derogado

Artículo 65. Derogado

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 66. Derogado

Artículo 67. Derogado

Artículo 68. Derogado

Artículo 69. Derogado

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. Derogado

CAPITULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 72. Derogado

Artículo 73. Derogado

Artículo 74. Derogado

Artículo 75. Derogado

Artículo 76. Derogado

Artículo 77. Derogado

CAPITULO V DE LA OPERACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 80. Derogado

Artículo 81. Derogado

Artículo 82. Derogado

Artículo 83. Derogado

Artículo 84. Derogado

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 85.- Con el propósito de fortalecer la Administración Pública, paralelamente a los mecanismos tradicionales de consulta, podrá vincularse la participación ciudadana con las acciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado.

Artículo 86.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán promover la formalización de la participación ciudadana en asuntos sustantivos de su competencia, a través de la constitución de organismos que actúen como instancias de análisis y opinión y que tengan como objeto, manifestar los intereses de la sociedad.

Estos organismos podrán funcionar permanente o temporalmente y se integrarán con representantes de los sectores público, privado y social de la entidad, cuya actuación será en forma colegiada.

Artículo 87.- Los organismos tendrán las características y funciones siguientes:

- I. Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;

- II. Sugerir programas y acciones para la solución de problemas específicos que enfrenta la sociedad;
- III. Apoyar con creatividad y objetividad las tareas de simplificación administrativa y de atención a las necesidades sociales;
- IV. Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad;
- V. Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de servidores públicos, que obren en perjuicio de la sociedad; y
- VI. Enfatizar la prevención de problemas a través de una permanente evaluación prospectiva de la problemática estatal, e impulsar reformas necesarias a nivel estatal que permitan descentralizar la toma de decisiones y unificar los esfuerzos de todos los sectores.

Artículo 88.- Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica y en tal virtud no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 89.- Los integrantes de los organismos de participación ciudadana deben orientar sus actividades e instrumentar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de su encomienda, conforme a las bases que fije el Ejecutivo.

Artículo 90.- Los órganos, formas y procedimientos de participación ciudadana se efectuarán en los términos que disponga la Ley de Participación ciudadana del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 10 del 1o. de Agosto de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto se emitan los reglamentos internos correspondientes a las nuevas Entidades u órganos adscritos continuará vigente el existente del que se trate.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que algunas o varias atribuciones de una Secretaría se confieran a otra, con motivo de esta ley, lo anterior incluirá los recursos humanos, materiales y financieros que se hayan utilizado para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando esta Ley dé nueva denominación a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por leyes anteriores, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en las leyes y reglamentos se haga referencia a alguna Secretaria cuyas atribuciones se contemplen por ésta ley a determinada secretaria, se entenderá que se refiere a ésta.

Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2000) dos mil.

DECRETO No 353, LXI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2000.

DECRETO 279, LXII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 35, FECHA 30/10/2003

SE REFORMA EL ARTÍCULO 32, SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 39; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52.

DECRETO 358, LXII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 47, FECHA 10/06/2004

SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 EN SU FRACCIÓN XXXVI.

DECRETO 56, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 23/12/2004.

SE REFORMAN EL NOMBRE DEL TÍTULO SEGUNDO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1^o PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 4, 5, 12, 14, 15, 21, 23, 24 SEGUNDO PÁRRAFO, 26, 27, 28 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN X, 29 FRACCIONES II, XVII, XXXI, 30 FRACCIÓN LX, 31 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XIII, XIV, XIX, XX, 32 FRACCIÓN XLI, 36 FRACCIÓN XXVIII, 38 FRACCIÓN IV Y XVIII, 39 FRACCIÓN VI Y 40.

SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII DEL ARTÍCULO 29, FRACCIONES XII, XIII, XV, XVI, XXI, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 39, LOS ARTÍCULOS DEL 41 AL 51, EL TÍTULO III “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL”, CAPÍTULO II “DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”, ARTÍCULOS DEL 60 AL 65, CAPÍTULO III “DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA” ARTÍCULOS DEL 66 AL 71, CAPÍTULO IV “DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS” ARTÍCULOS DEL 72 AL 77; Y EL CAPÍTULO V “DE LA OPERACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES” DEL 78 AL 84.

SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25; FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 28; FRACCIÓN LXI DEL ARTÍCULO 30; FRACCIONES XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI Y XLVII DEL ARTÍCULO 32; FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 36; FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 38, EN EL TÍTULO PRIMERO “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO”, CAPÍTULO II DENOMINADO “FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS”, LOS ARTÍCULOS 37 BIS Y 37 BIS 1; ARTÍCULO 59 BIS; Y EL TÍTULO CUARTO DENOMINADO “DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULOS 85, 86, 87, 88, 89 Y 90.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Durango, así como las disposiciones de las Entidades Paraestatales, continuarán vigentes hasta en tanto entre en vigor la reforma a la Ley de Planeación y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para la transferencia de recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, entre las Dependencias y Entidades a efecto de que operen de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En el caso de que esta Ley establezca una denominación distinta a alguna dependencia cuyas atribuciones estén conferidas por leyes vigentes anteriores a la expedición del presente decreto, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que observe tales funciones en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tramiten, se incorporen a las dependencias que señala el presente Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por las dependencias y entidades cuya denominación se haya modificado por el presente Decreto, serán atribuidos a la dependencia que las sustituye.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado dentro los noventa días a partir de la vigencia del presente decreto, expedirá los reglamentos interiores correspondientes a las dependencias que se crearon y de las que se reestructuraron en virtud de sus adecuaciones correspondientes.

En tanto no se expidan los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades que fueron reestructuradas por virtud del presente decreto, seguirán aplicando los reglamentos vigentes en todo aquello que no la contravengan.

ARTÍCULO OCTAVO.- La regulación respecto a la constitución, organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales en una ley específica, no implica la modificación jurídica o el patrimonio de las mismas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2004) dos mil cuatro.

DECRETO 72, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 19/05/2005.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55.

DECRETO 295, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 28 DE FECHA 05/10/2006.

SE REFORMA LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 37 BIS.

DECRETO 40, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 53 DE FECHA 30/12/2007

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 28, 32 Y SE INCORPORA UN 32 BIS. EN EL ARTÍCULO 28 QUE ENUMERAN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, SE AGREGA UNA NUEVA SECRETARÍA, LA DE TURISMO, EN LA FRACCIÓN XII, Y ESTA MISMA FRACCIÓN, EN QUE ACTUALMENTE SE ENUNCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SE RECORRE, PARA QUE ÉSTA QUEDE ENUNCIADA EN LA FRACCIÓN XIII, QUE ES LA ÚLTIMA DEL PRECEPTO EN MENCIÓN. EL ARTÍCULO 32 QUE SEÑALA EL OBJETO FUNDAMENTAL Y ENUNCIA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, DE SU PRIMER PÁRRAFO SE DEROGA LA SIGUIENTE

FRASE “TURÍSTICAS Y CINEMATOGRÁFICAS” Y DEL SEGUNDO PÁRRAFO SE DEROGA LA EXPRESIÓN “TURÍSTICO, CINEMATOGRÁFICO”, DE ESTE ÚLTIMO NUMERAL SE DEROGAN TAMBIÉN LAS FRACCIONES DE LA XLI A LA XLVI. FINALMENTE SE AGREGA EL ARTÍCULO 32 BIS, PARA SEÑALAR LOS OBJETIVOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO QUE SE PROPONE ESTABLECER Y SE SEÑALAN LAS FACULTADES QUE SE LE ASIGNAN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2008.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Toda la normatividad jurídica en materia de turismo y cinematografía queda reservada al conocimiento de la Secretaría de Turismo. Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento, decreto o convenio, se refieran a facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico o la Dirección de Turismo y Cinematografía, relacionadas con la materia que ahora se reserva a favor de la Secretaría de Turismo, se entenderá que la referencia es a la nueva dependencia.

CUARTO.- La Secretaría de Turismo se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Secretaría de Desarrollo Económico o cualquiera de sus áreas, en materia de turismo y cinematografía.

QUINTO.- La Secretaría de Turismo iniciará sus operaciones con los recursos que actualmente tiene asignada la Dirección de Turismo y Cinematografía y los que le reasigne el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración en tanto el Congreso autoriza la partida presupuestal correspondiente a la citada Secretaría.

SEXTO.- El personal que actualmente labora para la Dirección de Turismo y Cinematografía se transferirá a la Secretaría de Turismo, respetando todos sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales y financieros asignados a la citada Dirección se transferirán a la Secretaría de referencia, en los términos que especifique el Decreto de transferencia que al efecto emita el titular del Ejecutivo Estatal y con la intervención que las leyes otorgan en ese proceso a las distintas dependencias de la administración.

DECRETO 152, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 13/07/2008.

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 Y SE INCORPORA UN 36 BIS. EN EL ARTÍCULO 28 QUE ENUMERA LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, SE AGREGA UNA NUEVA SECRETARÍA, LA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA FRACCIÓN XIII, Y ESTA MISMA FRACCIÓN, EN QUE ACTUALMENTE SE ENUNCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SE RECORRE, PARA QUE ÉSTA QUEDE ENUNCIADA EN LA FRACCIÓN XIV, QUE ES LA ÚLTIMA DEL PRECEPTO EN MENCIÓN. DEL ARTÍCULO 29, QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV. POR ÚLTIMO, SE INCORPORA EL ARTÍCULO 36 BIS, PARA ESTABLECER LA FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ASÍ COMO PARA SEÑALAR LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE ASIGNA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento, decreto o convenio, se refieran a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría General de Gobierno o a la Secretaría de Desarrollo Económico por lo que respecta al Servicio Estatal de Empleo, relacionadas con la materia laboral, se entenderá que se refiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CUARTO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Secretaría General de Gobierno, concretamente a las áreas comprendidas dentro de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, así como respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, concretamente al Servicios Estatal de Empleo.

QUINTO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, iniciará sus operaciones con los recursos que actualmente tiene asignada la Dirección del Trabajo y Previsión Social y los que le reasigne el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en tanto el Congreso autoriza la partida presupuestal correspondiente a la citada Secretaría.

SEXTO.- El personal que actualmente labora para la Dirección del Trabajo y Previsión Social, las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, las demás áreas de la Dirección, y el Servicio Estatal de Empleo, se transferirán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respetando todos sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales y financieros asignados a la citada Dirección y demás órganos, se transferirán a la Secretaría de referencia, en los términos que especifique el Decreto de transferencia que al efecto emita el titular del Ejecutivo Estatal y con la intervención que las leyes otorgan en ese proceso a las distintas dependencias de la administración pública estatal.

DECRETO 280, LXIV LEGISLATIVO, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2009

SE REFORMAN EL ARTÍCULO 15 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 36 EN SUS FRACCIONES III, XIII, XV, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXXI Y XXXII Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36, EN SUS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX Y XL Y XLI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 123, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No.1 BIS, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 28 fracción XIV, 36 fracción XVII, 37 Bis fracción V y 38, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, e iniciará su vigencia en el momento que entren en vigor las reformas constitucionales relacionadas con la materia de este Decreto.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Julio del año (2011) dos mil once.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.- SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 245, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 52 BIS, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IX del artículo 29 y, se deroga la fracción LIX del artículo 30, ambos de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un término no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a efecto de transferir los bienes y recursos de los talleres gráficos de la Secretaría de Finanzas y de Administración a la Secretaría General de Gobierno.

QUINTO.- La Secretaría General de Gobierno se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan a la Secretaría de Finanzas y Administración en lo que corresponda a la administración de los talleres gráficos del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, PRESIDENTE; DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, SECRETARIO; DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS

DECRETO No. 333, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 53 BIS, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 3º y 15, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de Octubre del año (2012) dos mil doce.

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL.-PRESIDENTE, DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ.-SECRETARIA, DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 475, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 7 ETX., DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5, 6, 28, 29, 30, 36, 37 bis 1, 40, 41, 42, 43, y 44 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango*.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento decreto o convenio, se refieran a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Contraloría.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Secretaría de Contraloría, en lo que respecta a la Subsecretaría de Modernización Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Se transfieren los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales de la Subsecretaría de Modernización Administrativa de la Secretaría de Contraloría a la Secretaría de Finanzas y de Administración. Se transfieren además, los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Finanzas y de Administración.

El proceso de transferencia se realizará de conformidad a las disposiciones legales aplicables, respetando en todo caso los derechos laborales que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. En un plazo de 90 días se deberá expedir las disposiciones administrativas derivadas de la reforma y adición a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de marzo del año (2013) dos mil trece.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO, DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-SECRETARIA. RUBRICAS.

DECRETO 98, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 10 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento decreto o convenio, se refieran al Instituto de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas asumirá la responsabilidad del proceso de liquidación, para tal efecto designará al Liquidador, pudiendo recaer dicha designación en algún

funcionario de la propia Secretaría o bien en algún profesionista externo en caso de que la naturaleza de las acciones lo amerite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Liquidador será el representante del organismo en proceso de liquidación, en sus relaciones internas y externas y ejercerá las atribuciones de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial.

ARTÍCULO OCTAVO. El proceso de liquidación se efectuara conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a sus atribuciones, vigilará la liquidación.
- II. El proceso de liquidación no podrá durar más de 5 meses, salvo que existan razones financieras o legales que impidan su conclusión.
- III. Los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo en liquidación, serán asumidos y garantizados por la dependencia a la que se transfieren los recursos humanos, respetando las disposiciones legales aplicables.
- IV. Los bienes muebles e inmuebles pasarán a formar parte de los activos del Gobierno del Estado y se pondrán a disposición y uso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La transferencia se realizará mediante los instrumentos jurídicos aplicables y de conformidad a la normatividad vigente.
- V. Los recursos financieros que conserve el Instituto en su haber a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán bajo la custodia del Liquidador con la estricta finalidad de cumplir con las obligaciones adquiridas por el organismo en liquidación y/o transferir dichos recursos a la Secretaría de Finanzas y de Administración. Para estos fines el Liquidador deberá informar de su aplicación en los estados financieros finales.

ARTÍCULO NOVENO. Para el cumplimiento de su responsabilidad, el Liquidador deberá realizar las siguientes actividades:

- I. Recibir los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2013, aprobados por el Consejo Directivo del organismo que se extingue y liquida.
- II. En un plazo de 15 días contados a partir de recibir el encargo, deberá elaborar un plan detallado de la liquidación, con objetivos y metas, mismo que deberá someter a la consideración de la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- III. Informar oficialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas todas las actividades y asuntos de carácter técnico que hayan quedado pendientes de solución al momento de decretarse la extinción y liquidación del organismo, para efecto de que ésta dependencia proceda a su conclusión.

- IV. Realizar ante las instancias competentes los trámites administrativos y fiscales que resulten necesarios para concluir la liquidación en el plazo establecido.
- V. Identificar los pasivos del organismo que se extingue y proponer a la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la forma en que se puedan cubrir.
- VI. Participar en el acto de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo;
- VII. Administrar los activos remanentes hasta su traspaso a la dependencia que corresponda.
- VIII. Atender lo relativo a los juicios laborales, civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que se encuentren en curso.
- IX. Finiquitar los contratos y convenios de cualquier naturaleza que tengan celebrados el organismo que se extingue con particulares u otros niveles de gobierno, asegurándose del cumplimiento satisfactorio de las obligaciones y contraprestaciones pactadas en los mismos;
- X. Efectuar el cobro de los créditos pendientes de liquidar a favor del organismo, sometiendo, en su caso, a la autorización de las Secretarías de Finanzas y de Administración, la cancelación de aquellos créditos que se identifiquen como incobrables o incosteables;
- XI. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, conjuntamente con la declaración final de la liquidación de los activos del organismo;
- XII. Coordinar y entregar toda la información que le sea requerida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como a la Secretaría de Finanzas, o cualquier otra autoridad vinculada con el proceso de liquidación; y
- XIII. Publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los estados financieros del organismo con corte al 31 de octubre del año 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Liquidador tomará posesión de su cargo una vez que suscriba el acta de entrega-recepción que deberá preparar el Director General del organismo que se extingue, misma que contendrá, entre otros documentos, los siguientes:

1. Inventarios de los activos y pasivos del organismo;
2. Asuntos pendientes, y
3. Estados financieros.

La firma del acta deberá realizarse a los 10 días de que haya sido designado el Liquidador.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Liquidador deberá de proponer a la Secretaría de Finanzas y de Administración, el personal de apoyo que sea estrictamente indispensable para llevar a cabo el proceso de liquidación para que en su caso se comisione temporalmente al propio personal que será reasignado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con motivo de la extinción del organismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Diciembre del año (2013) dos mil trece.

**DIP. MANUEL HERRERA RUIZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO;
DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHAM, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

DECRETO 103, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL ¿? DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 36 Bis fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero (01) de enero del año del año (2014)

SEGUNDO.- Se transfieren todos los recursos humanos, financieros y materiales, además de los expedientes en trámite del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado. La entrega y recepción de los bienes e inventarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial del Estado, se realizará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se emitirá una Ley en materia Procesal Laboral.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura establecerá el procedimiento, reglas, plazos y condiciones para la integración y puesta en funcionamiento del Tribunal Laboral Burocrático, de conformidad con la normativa aplicable; dictando las medidas necesarias a fin de que los jueces que habrán de integrar al Tribunal, sean designados a más tardar el día 31 (Treinta y uno) de enero del año 2014, a fin de estar en condiciones de asumir su cargo para entrar funciones a partir de las 00:01 (cero horas con un minuto) del primero (01) de febrero del año 2014.

QUINTO.- En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta las 24:00 (veinticuatro) horas del día 31 (treinta y uno) de enero del 2014, se seguirán aplicando las disposiciones

normativas contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, hasta que se resuelvan los asuntos en trámite, a que refiere el presente artículo, seguirá funcionando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas necesarias para que subsista la estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto se resuelvan los asuntos en trámite a que se refiere el presente artículo.

SEXTO.- Las menciones que las diversas disposiciones legales hagan del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se entenderán referidas al Tribunal Laboral Burocrático.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Diciembre del año (2013) dos mil trece.

**DIP. MANUEL HERRERA RUIZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO;
DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.**

DECRETO 313, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 39 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 314, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos 30 BIS-A, 30 BIS-B, 30 BIS-C, 30 BIS-D, 30 BIS-E, 30 BIS-F y 30 BIS-G a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 134, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 38 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (05) cinco días del mes de abril de (2017) dos mil diecisiete.



**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO.**

*FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 134 P. O. 38 DEL 11 DE MAYO DE 2017.*

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.